



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: MENDIZABAL, 14. - TELEFONOS, 76307 Y 14385

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Barcelona, Domingo, 5 Diciembre 1937

Núm. 339.—Página 917

SUMARIO

MINISTERIO DE ESTADO

Orden disponiendo cese en el cargo que desempeña, y separándole definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado, el Ministro plenipotenciario de tercera clase de España en Jerusalén, don Antonio Gordillo y Carrasco.—Página 917.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden rectificando la de 27 del pasado mes, designando para ocupar el cargo de Fiscal municipal suplente de Beceite (Teruel) a don Manuel Sorolla Ramia.—Página 917.

Otra jubilando, con el haber pasivo que por clasificación le corresponde, al Registrador de la Propiedad de Moncada don Enrique de Miguel y Sánchez.—Página 918.

Otras relativas a nombramientos, excedencias, traslados, confirmación en sus cargos, licencias, de los funcionarios de la Administración de Justicia que se citan en las respectivas disposiciones que se insertan.—Página 918.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden disponiendo queden exentos del servicio militar los obreros de las

industrias de guerra que se mencionan.—Página 925.

Otra nombrando Comisarios delegados del Ejército de Tierra, con carácter eventual, a los figurados en la relación que se inserta.—Página 926.

Otra estableciendo las condiciones de capacitación para los puestos de mando y responsabilidad en la Armada a la oficialidad preparada en la Escuela Naval Popular.—Página 926.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden interviniendo provisionalmente la industria "Derivados de los Agrios", propiedad de don Peregrín Moncholí Vázquez, en Algemesí (Valencia), ajustándose a lo prevenido en el Decreto de 23 de Febrero último y sus posteriores normas de aplicación.—Página 927.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden disponiendo cause baja en el disuelto Instituto de la Guardia Nacional Republicana, por haber sido inútil para el servicio de las

armas, el Guardia segundo don Juan Sánchez-Castro Pimentel.—Página 927.

Otra disponiendo se considere como Sargentos practicantes al personal del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado) que reúna las condiciones que se citan.—Página 927.

Otra convocando un concurso para proveer, en propiedad, veinticinco plazas de Tenientes médicos del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado) en las condiciones que se citan.—Página 927.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden ascendiendo, por corrida de escalas, a los sueldos que se indican, a los Inspectores provinciales de Primera Enseñanza que se mencionan.—Página 928.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACION DE MONEDA. Cotización de divisas extranjeras para el día de la fecha.—Página 928.

ANEXO ÚNICO.—Subastas. Sentencias. Requisitorias.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de Agosto de 1936, ha tenido a bien disponer que don Antonio Gordillo y Carrasco, Ministro plenipotenciario de tercera clase en el Consulado general de la

Nación en Jerusalén, cese en el cargo que actualmente desempeña y quede separado definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 20 de Noviembre, 1937.

JOSE GIRAL

Señor Subsecretario de Estado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Padecido error en la Orden de este Ministerio, fecha 27 del pasado, al consignar el destino del Fiscal municipal suplente de Beceite (Teruel), este Ministerio ha resuelto que se entienda designado don Manuel Scrolla Ramia para el expre-

sado cargo en el Juzgado municipal de dicha localidad y no en el de Monroyo, como equivocadamente se hace constar.

De Orden comunicada por el señor Ministro de Justicia, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 3 de Diciembre, 1937.

P. D.,
MARIANO ANSO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos el artículo 297 de la Ley Hipotecaria y el Decreto de 22 de Abril de 1931, este Ministerio ha dispuesto jubilar a don Enrique de Miguel y Sánchez, Registrador de la Propiedad de Moncada, de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años, que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 26 de Noviembre, 1937.

P. D.,
JOSE L. DIEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

A propuesta del Consejo Nacional de Tutela de Menores, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 23 de Agosto último, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Oficial del Tribunal Tutelar de Menores de Cuenca, con categoría administrativa de Auxiliar de tercera clase, a don Enrique Andrés Villa.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Secretario general del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

A propuesta del Consejo Nacional de Tutela de Menores, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 23 de Agosto último, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Oficial del Tribunal Tutelar de Menores de Albacete, con categoría administrativa de Auxiliar de tercera clase, a don Manuel Eloy Catalán Cantó.

Lo que comunico a usted para su

conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Secretario general del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

A propuesta del Consejo Nacional de Tutela de Menores, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 23 de Agosto último, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Oficial del Tribunal Tutelar de Menores de Ciudad Real, con categoría administrativa de Auxiliar de tercera clase, a don Antonio de la Rosa González.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Secretario general del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

A propuesta del Consejo Nacional de Tutela de Menores, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 23 de Agosto último, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Oficial del Tribunal Tutelar de Menores de Alicante, con categoría administrativa de Auxiliar de tercera clase, a don Luis Pastor Monleón.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Secretario general del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

A propuesta del Consejo Nacional de Tutela de Menores, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 23 de Agosto último, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Oficial del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia, con categoría administrativa de Auxiliar de segunda clase, a don Valeriano Casanova Castelló.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Secretario general del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

A propuesta del Consejo Nacional de Tutela de Menores, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 23 de Agosto último, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Oficial del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia, con categoría administrativa de Auxiliar de segunda clase, a don Juan Sales Luis.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Secretario general del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

A propuesta del Consejo Nacional de Tutela de Menores, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 23 de Agosto último, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Oficial del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, con categoría administrativa de Auxiliar de segunda clase, a don Federico Fazio.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Secretario general del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

A propuesta del Consejo Nacional de Tutela de Menores, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 23 de Agosto último, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Oficial segundo del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, con categoría administrativa de Auxiliar de segunda clase, a don Manuel Cortés Quintana.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Secretario general del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

A propuesta del Consejo Nacional de Tutela de Menores, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 23 de Agosto último, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Oficial 3.º del Tribunal Tutelar de Castellón, con categoría administrativa de Auxiliar de tercera clase, a doña Concepción Miquel Sanz.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Secretario general del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

A propuesta del Consejo Nacional de Tutela de Menores, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 23 de Agosto último, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Oficial 3.º del Tribunal Tutelar de Guadalajara, con categoría administrativa de Auxiliar de tercera clase, a don Leopoldo Heredia Vilchez.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Secretario general del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

A propuesta del Consejo Nacional de Tutela de Menores, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 23 de Agosto último, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el cargo de Oficial tercero del Tribunal tutelar de Murcia, con categoría administrativa de Auxiliar de tercera clase, a don Manuel Blázquez Sánchez.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Señor Secretario general del Consejo Nacional de Tutela de Menores.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de este Departamento, fecha 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de

Diciembre del mismo año; de acuerdo con lo regulado en la Orden ministerial de 29 de Septiembre próximo pasado, y demás disposiciones complementarias, y a propuesta de la Audiencia de Alicante,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Jueces y Fiscales municipales a los individuos comprendidos en la relación adjunta, cuyos respectivos destinos y sueldos se expresan, quienes deberán posesionarse de sus cargos dentro del plazo reglamentario, acreditándose este acto por medio de diligencia en las correspondientes credenciales, una vez reintegradas, conforme a lo establecido en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA DE JUECES Y FISCALES MUNICIPALES, PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE ALICANTE, QUE SON DESIGNADOS CON CARACTER INTERINO PARA DICHS CARGOS POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

N O M B R E S	D E S T I N O		Haber anual asignado al titular — Pesetas
	Juzgado municipal	Partido judicial	
<i>Juez propietario</i> Tomás García Cantó	Aiguëña	Monóvar	1.500
<i>Juez suplente</i> Eustaquio Escandell Rico	id.	id.	1.500
<i>Fiscal propietario</i> Rodolico Mira Pérez	id.	id.	500
<i>Fiscal suplente</i> Antonio López Erades	id.	id.	500

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de este Departamento, fecha 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre del mismo año; de acuerdo con lo regulado en la Orden ministerial de 29 de Septiembre próximo pasado, y demás disposiciones complementarias, y a propuesta de la Audiencia de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Jueces y Fiscales municipales propietarios y suplentes, a los individuos comprendidos en la relación adjunta, cuyos respectivos destinos y sueldos se expresan, quienes deberán posesionarse de sus cargos dentro del plazo reglamentario, acreditándose este acto por medio de diligencia, en las co-

respondientes credenciales, una vez reintegradas, conforme a lo establecido en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA DE JUECES Y FISCALES MUNICIPALES, PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE MADRID, QUE SON DESIGNADOS CON CARACTER INTERINO PARA DICHS CARGOS POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

N O M B R E S	D E S T I N O		Haber anual asignado al titular — Pesetas
	Juzgado municipal	Partido judicial	
<i>Jueces propietarios</i>			
Julián González Sanz	Algete	Alcalá de Henares	1.500
Pascual Gómez Algara	Orusco	íd.	1.500
Manuel María Alvarez García	Chamartín de la Rosa	Colmenar Viejo	7.000
Daniel Perdiguero Baena	San Sebastián de los Reyes	íd.	1.500
Eulogio Fernández Salinero	El Escorial	San Lorenzo de El Escorial	1.500
Mateo Miguel Carrascó	Galapagar	íd.	1.500
<i>Jueces suplentes</i>			
Pedro Hernández Berdonces	Algete	Alcalá de Henares	1.500
Emiliano González Madrid	Orusco	íd.	1.500
César Donoso Guilhou	Chamartín de la Rosa	Colmenar Viejo	7.000
Benito Rodríguez Cascajero	San Sebastián de los Reyes	íd.	1.500
Santos Rincón Sánchez	San Lorenzo de El Escorial	San Lorenzo de El Escorial	3.000
Juan Antonio Blázquez Salinero	El Escorial	íd.	1.500
Eulogio Fernández Andrés	Galapagar	íd.	1.500
<i>Fiscales propietarios</i>			
Virginio Lecina González	Algete	Alcalá de Henares	500
Hilario Moreno Valdiriceda	Orusco	íd.	500
Gregorio Almeida García	Chamartín de la Rosa	Colmenar Viejo	3.000
Ramón Pérez Delgado	San Sebastián de los Reyes	íd.	500
Tomás Rodao Chamorro	San Lorenzo de El Escorial	San Lorenzo de El Escorial	750
Paulino Casado García	El Escorial	íd.	500
Mariano Greciano Rodríguez	Galapagar	íd.	500
<i>Fiscales suplentes</i>			
Anastasio López Caballero	Algete	Alcalá de Henares	500
Sergio Rebollo Fernández	Orusco	íd.	500
Félix Agudiez Rivera	Chamartín de la Rosa	Colmenar Viejo	3.000
Francisco Gascón Salvador	San Sebastián de los Reyes	íd.	500
Bernardo Martín Villaba	San Lorenzo de El Escorial	San Lorenzo Escorial	750
Pedro Villena López	El Escorial	íd.	500
Nemesio Mateo Andrés	Galapagar	íd.	500

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de este Departamento, fecha 15 de Agosto de 1936, convalidado por Ley de 19 de Diciembre del mismo; de acuerdo con lo regulado en la Orden ministerial de 29 de Septiembre próximo pasado, y demás disposiciones complementarias, y a propuesta de la Audiencia de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter interino, Jueces y Fiscales municipales propietarios y suplentes a los individuos comprendidos en la relación adjunta, cuyos respectivos destinos y sueldos se expresan, quienes deberán posesionarse de sus cargos dentro del plazo reglamentario, acreditándose este acto por medio de diligencia en las correspon-

dientes credenciales, una vez reintegradas conforme a lo establecido en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA DE JUECES Y FISCALES MUNICIPALES, PERTENECIENTES A LA AUDIENCIA DE VALENCIA, QUE SON DESIGNADOS CON CARACTER INTERINO PARA DICHS CARGOS POR ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

NOMBRES	DESTINO		Haber anual asignado al titular — Pesetas
	Juzgado municipal	Partido judicial	
<i>Jueces propietarios</i>			
Rafael Ballester Ortiz	Buñol	Chiva	3.000
Miguel Arnau Martínez	Cheste	íd.	3.000
Vicente Cervera Sánchez	Chiva	íd.	1.500
Miguel Sancho Tarín	Godelleta	íd.	1.500
Ramón Miralles Montó	Macastre	íd.	1.500
Cándido Lozano Torralba	Turís	íd.	1.500
Enrique Carrascosa Juan	Siete Aguas	íd.	1.500
Francisco Hernández Juárez	Yátova	íd.	1.500
<i>Jueces suplentes</i>			
Bautista Devis Tamarit	Albuixech	Valencia número 2	1.500
Joaquín Estellés Ruiz	Buñol	Chiva	3.000
Miguel Dobón García	Cheste	íd.	3.000
Valeriano Ricarte Navarro	Chiva	íd.	1.500
Miguel Latorre Ruiz	Godelleta	íd.	1.500
Salvador Ché Clemente	Macastre	íd.	1.500
Emilio Algarra Herrero	Turís	íd.	1.500
Francisco Requena García	Siete Aguas	íd.	1.500
Andrés Cifré Sierra	Yátova	íd.	1.500
<i>Fiscales propietarios</i>			
José Perelló Luján	Buñol	Chiva	750
Enrique García Jordán	Cheste	íd.	750
Francisco Blay Alconia	Chiva	íd.	500
Jaime Lafuente Dalmau	Godelleta	íd.	500
José Crespo Bonillo	Macastre	íd.	500
Federico Montesinos González	Turís	íd.	500
Gabriel Benacloch García	Siete Aguas	íd.	500
Enrique Cervera Villar	Yátova	íd.	500
<i>Fiscales suplentes</i>			
Bautista Ruiz Dolz	Albuixech	Valencia número 2	500
Joaquín Perelló Tarrasco	Buñol	Chiva	750
José Chota Lacroz	Cheste	íd.	750
Waldo Miró Murciano	Chiva	íd.	500
Fernando Taín García	Godelleta	íd.	500
Vicente Sáez Montó	Macastre	íd.	500
Baldomero Ballester Mingacho	Turís	íd.	500
Félix Hernández	Siete Aguas	íd.	500
Domingo Miralles Martínez	Yátova	íd.	500

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama del Juez de Primera Instancia de Guadalajara, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último, este Ministerio ha dispuesto que don Gregorio García Sanz, Auxiliar de la Administración de Justicia, adscrito a dicho Juzgado, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas; debiendo percibir

sus haberes a razón de 4.000 pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Luis Espejo Ortega, Oficial de la Administración de Justicia, adscrito al Juzgado de Prime-

ra Instancia de Martos, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último, este Ministerio ha dispuesto que el referido funcionario quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas; debiendo percibir sus haberes a razón de 6.000 pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este Departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al

en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero de 1928 y en la Orden de 13 de Mayo último dictada por la Presidencia del Consejo, y en vista de lo in-

formado por las autoridades judiciales,

Este Ministerio acuerda declarar, en situación de excedencia activa, con derecho al percibo íntegro de sus haberes, a los funcionarios de Justicia municipal comprendidos en la relación adjunta, por haberse incorporado al Ejército como comprendidos en los reemplazos cuyo llamamiento a filas ha sido dispuesto por el Ministerio de Defensa Nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr.—Subsecretario de este Ministerio.

RELACION DE FUNCIONARIOS DE JUSTICIA MUNICIPAL QUE SE CITA

NOMBRES	DESTINO		
	<i>Pueblos</i>	<i>Partido judicial</i>	<i>Audiencia</i>
<i>Oficiales con 5.000 pesetas anuales</i>			
Gumersindo García Blázquez	Madrid (Juzgado núm. 2)	Madrid	Madrid
<i>Oficiales con 4.500 pesetas anuales</i>			
Honorio José Molina Cerro	Madrid (Juzgado núm. 7)	id.	id.
Ángel Sánchez Encinas	Madrid (Juzgado núm. 9)	id.	id.
Rafael Rodríguez Linares	Alicante (Norte)	Alicante	Alicante
Enrique Lladro Estellés	Valencia (Juzgado núm. 5)	Valencia	Valencia
<i>Auxiliares con 4.000 pesetas anuales</i>			
Manuel Arcos Caldeiro	Madrid (Juzgado núm. 4)	Madrid	Madrid
Celedonio Fernández Rodríguez	Madrid (Juzgado núm. 6)	id.	id.
José Rivera Salaché	Madrid (Juzgado núm. 7)	id.	id.
Antonio Pérez Duffner	Madrid (Juzgado núm. 7)	id.	id.
Miguel Balaguer Vila	Valencia (Juzgado núm. 4)	Valencia	Valencia
<i>Auxiliares con 3.000 pesetas anuales</i>			
José López González	Caravaca	Caravaca	Murcia
Cristóbal Mota Oliva	Aguilas	Lorca	id.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Carlos Carrascoso Gómez, Secretario del Juzgado municipal de Cestona (Guipúzcoa), actualmente evacuado en esta capital, con los documentos que la acompañan, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de Julio último, este Ministerio ha resuelto que el expresado funcionario pase, con carácter interino, a prestar servicio, como Secretario al Juzgado de igual clase, de Cieza (Murcia), con el haber anual de 4.500 pesetas, debiendo efectuar su incorporación a dicho destino en el plazo de diez días y acreditarse la posesión en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Aristarco Carrascoso Gómez, Secretario del Juzgado municipal de Oyarzun (Guipúzcoa), actualmente evacuado en esta capital, con los documentos que la acompañan, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de Julio último, este Ministerio ha resuelto que el expresado funcionario pase, con carácter interino, a prestar servicio, como Secretario, al Juzgado de

igual clase de La Unión (Murcia), con el haber anual de 4.500 pesetas, debiendo efectuar su incorporación a dicho destino en el plazo de diez días y acreditarse la posesión en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Carrascoso Gómez, Secretario del Juzgado municipal de Zarauz (Guipúzcoa), actualmente

evacuado en esta capital, con los documentos que la acompañan, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de Julio último, este Ministerio ha resuelto que el expresado funcionario pase, con carácter interino, a prestar servicio, como Secretario, al Juzgado de igual clase de Mazarrón (Murcia), con el haber anual de 4.500 pesetas, debiendo efectuar su incorporación a dicho destino en el plazo de diez días y acreditarse la posesión en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Rincón de Castro, Secretario del Juzgado municipal de Arrágoles (Vizcaya), actualmente evacuado en esta capital, con los documentos que le acompañan, y de acuerdo con lo prevenido en la Orden ministerial de 26 de Julio próximo pasado, este Ministerio ha resuelto que el citado funcionario pase, con carácter interino, a prestar sus servicios como Secretario, al Juzgado de igual clase de Lorca (Murcia), con el haber anual de 6.000 pesetas, debiendo efectuar su

incorporación a dicho destino en el término de diez días y acreditarse la posesión en la credencial correspondiente, previo su reintegro en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Emiliano Segura Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Valmojado (Toledo), actualmente evacuado de dicha localidad y prestando servicios de igual clase en el de Cheste (Valencia), con los documentos e informes unidos a la misma, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de Julio último, este Ministerio ha resuelto que el expresado funcionario continúe en el ejercicio de las funciones que viene desempeñando en el último de los Juzgados citados, con derecho al percibo del sueldo anual de 3.000 pesetas, que se le acreditará a partir del 8 de Junio próximo pasado, previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Secretarios propietarios de los Juzgados municipales comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, percibirán el sueldo anual de 3.000 y 4.500 pesetas, correspondiente a su categoría, según las establecidas para estos funcionarios en las plantillas anejas al Decreto citado, abonable con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto; entendiéndose devengados tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna, previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION DE SECRETARIOS PROPIETARIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, PERTENECIENTES A LA PROVINCIA DE GRANADA, A QUIENES, CON CARACTER INTERINO, SE ASIGNAN LOS SUELDOS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN, SEGUN ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

NOMBRES	DESTINO		Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes
	Pueblos	Partido judicial	
<i>Con el sueldo anual de 3.000 pesetas</i>			
Santiago Sánchez Sánchez	Albuñol	Albuñol	1.º de Enero de 1937
Mariano Martínez Navas	Zújar	Baza	id.
Juan Antonio Ramírez Cano	Caniles	id.	id.
Francisco Navarro López	Cullar-Baza	id.	id.
Antonio Casaño Avellano	Huésca	Huésca	id.
Pedro Torreblanca Sánchez	Castril	id.	3 de Mayo de 1937
Manuel Martín Olmedo	Iznalloz	Iznalloz	1.º de Enero de 1937
<i>Con el sueldo anual de 4.500 pesetas</i>			
Juan García-Romero Delgado	Baza	Baza	1.º de Enero de 1937

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Secretarios suplentes de los Juzgados municipales comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de confor-

midad con lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, devengarán los haberes reglamentarios en caso de suplencia, a razón del sueldo anual de 3.000 pesetas asignado a su categoría, según las establecidas en el Decreto citado, abonables con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto; entendiéndose adquirido el derecho al devengo de tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna,

previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION DE SECRETARIOS SUPLENTE DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, PERTENECIENTES A LA PROVINCIA DE GRANADA, A QUIENES, CON CARACTER INTERINO, SE RECONOCE EL DERECHO A DEVENGAR REGLAMENTARIAMENTE HABERES DE SUSTITUCION, A RAZON DE 3.000 PESETAS ANUALES, ASIGNADOS A LOS RESPECTIVOS PROPIETARIOS, SEGUN ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

NOMBRES	DESTINO		Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes
	Pueblos	Partido judicial	
Sabino Paz García	Puebla Don Fadrique	Huésкар	1.º de Enero de 1937

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Auxiliares alguaciles de los Juzgados municipales comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de con-

formidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, percibirán el sueldo anual de 2.500 pesetas, correspondiente a su categoría, según las establecidas para estos funcionarios en las plantillas anejas al Decreto citado, abonable con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto; entendiéndose devengados tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna, previa diligencia extendida

en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION DE AUXILIARES-ALGUACILES DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, PERTENECIENTES A LA PROVINCIA DE GRANADA, A QUIENES, CON CARACTER INTERINO, SE ASIGNA EL SUELDO ANUAL DE 2.500 PESETAS, SEGUN ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

NOMBRES	DESTINO		Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes
	Pueblos	Partido judicial	
Manuel Vilchez de la Mata	Albuñol	Albuñol	1.º de Enero de 1937
Antonio Martínez Castillo	Zújar	Baza	íd.
Antonio García Moreno	Caniles	íd.	íd.
Ramón Navarro López	Cullar-Baza	íd.	1.º de Febrero de 1937
José García Morenilla	Puebla de Don Fadrique	Huésкар	1.º de Enero de 1937
Fausto Martínez Ortiz	Castril	íd.	íd.
Domingo Palma Martín	Iznaloz	Iznaloz	íd.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Alguaciles de los Juzgados municipales comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad

con lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, percibirán el sueldo anual de 3.000 pesetas, correspondiente a su categoría, según las establecidas para estos funcionarios en las plantillas anejas al Decreto citado, abonable con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto; entendiéndose devengados tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna, previa diligencia extendida en la cre-

dencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION DE ALGUACILES DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, PERTENECIENTES A LA PROVINCIA DE GRANADA, A QUIENES, CON CARACTER INTERINO, SE ASIGNA EL SUELDO ANUAL DE 3.000 PESETAS, SEGUN ORDEN MINISTERIAL DE ESTA FECHA.

NOMBRES	DESTINO		Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes
	Pueblos	Partido judicial	
José Solá García	Baza	Baza	1.º de Enero de 1937

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto conceder licencia especial con sueldo al Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Piedrabuena, don Julián Sánchez Pastor Huertas, por el tiempo que dure la instrucción premilitar, para la que ha sido movilizado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Diciembre, 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto conceder licencia especial con sueldo al Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de primera instancia de Jaén, don Manuel Martínez Marcos, por el tiempo que dure la instrucción premilitar para la que ha sido movilizado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Vista la instancia suscrita por don Juan Almodí Rubio, Secretario del Juzgado de primera instancia de Caspe, así como el certificado facultativo que la acompaña y el favorable informe emitido por el Presidente de la Audiencia de Aragón,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Octubre de 1927, ha dispuesto conceder a dicho funcionario treinta días de licencia por enfermo, con derecho al percibo del sueldo entero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista su comunicación, fecha 15 de Noviembre último y el resultado de las aclaraciones solicitadas del Juez de primera instancia de Guadalajara,

Este Ministerio ha dispuesto conceder licencia especial, con sueldo, al Auxiliar del Juzgado de referencia, don Mariano Santos Muñoz Esteban, por el tiempo que dure la instrucción premilitar para la que ha sido llamado por el Ministerio de Defensa Nacional, como perteneciente a la quinta de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Joaquín Fernández Valero, Oficial de Sala interino de la Audiencia territorial de Albacete, así como el certificado facultativo que la acompaña y el informe favorable emi-

tido por la Presidencia de la Audiencia de Barcelona, donde actualmente reside,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Octubre de 1927, ha resuelto conceder a dicho funcionario treinta días de prórroga, con medio sueldo, sobre la licencia que se le otorgó por enfermedad, a virtud de Orden de 20 de Octubre último, entendiéndose que aquella empieza a contarse desde el día siguiente al en que expiró la licencia referida, sin solución de continuidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937.

IRUJO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo precrito en la Orden Circular de 10 de Noviembre último (D. O número 272), se ha resuelto que los obreros que a continuación se relacionan queden exentos del servicio militar por prestarlo en industria de guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

P. D.,
FERNANDEZ BOLAÑOS

Señor ...

RELACION QUE SE CITA:

Pedro Comas Valls: reemplazo de 1935; C. R. M. I., 16.
 Manuel Peris Galve: ídem, 1933; ídem, 16.
 Jaime Riera Fábregas: ídem, 1931; ídem, 16.
 Marcelino Riera Fábregas: ídem, 1932; ídem, 16.
 Benito Sancerni Barrio: ídem, 1930; ídem, 16.
 Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

P. D.;

FERNANDEZ BOLAÑOS

Excmo. Sr.: Por necesidades del servicio, y a propuesta del Comisariado general, he resuelto nombrar Comisarios delegados del Ejército de Tierra, con carácter eventual, a quienes figuran en la siguiente relación, los cuales pasarán a ejercer su cometido en los destinos señalados en Orden comunicada al Comisario general. Este personal no podrá prolongar sus funciones por más tiempo que el de duración del Centro a que quedan adscritos, ni podrán ser trasladados desde el puesto que se les asigna a ningún otro del Comisariado.

Comisario delegado de Brigada

Don Pedro Quílez Royo.

Comisarios delegados de Batallón

Don Eduardo García Capdevila.
 Don Juan Ruiz Calvo.
 Don Juan Valero Vilagrasa.
 Don Dionisio Paesa Borrás.
 Don José Juvé Tubella.
 Don Ramón Moral Querol.
 Don Florentino Planas López.
 Don Isafas Solé Noguera.
 Don Martín Valero Pujadas.
 Don José Mateu Cusidó.
 Don Francisco Ginestet Sanfeliu.
 Don José Segalá Llagostera.
 Don Francisco Caravaca Palencia.
 Don José María Brull Solares.
 Don Angel Bosch Areny.
 Don José Salvá Villanueva.
 Don Enrique García Vigneaux.
 Don Antonio Mir Benet.
 Don Jaime Ramsa Soler.

Comisarios delegados de Compañía

Don Antonio Gabernet Maciá.
 Don Carlos Calpe Pastor.
 Don Ramón Prat Berge.
 Don Anastasio Fortuny Nicolau.
 Don Joaquín Comas Siria.
 Don Tomás Asensio Casinos.
 Don Eugenio Ordeig Estasen.
 Don Cipriano González Casado.
 Don Antonio Baidez Flores.
 Don Juan Mayoral Hosta.
 Don José Soler Figueras.
 Don Angel López Obrero.
 Don Angel Baró Bosch.
 Don Julio Lorente García.
 Don José Llopart Ollé.
 Don José Jiménez Sánchez.

Don Juan Isern Borés.
 Don Luis Bartolí Guíu.
 Don Manuel Conesa Gascón.
 Don José Conesa Martínez.
 Don Jaime Torravadella.
 Don José Metge Maciá.
 Don Antonio Domingo Marrasé.
 Don Jesús Martínez Juan.
 Don Anselmo Pinadell Velilla.
 Don Arturo Fargas Puigvert.
 Don Baldirio Costafreda.
 Don Luis Salas Torres.
 Don Emilio Argente Llorens.
 Don Antonio Gisbert Escoda.
 Don Julio Margarit Martínez.
 Don Ramón Catalán Gimeno.
 Don José Puig Gil.
 Don Jaime Calmo Blanch.
 Don Juan Piñol Cortés.
 Don Bienvenido Pallarés Selma.
 Don Miguel Sales Borrás.
 Don Jaime Torres Noves.
 Don Dionisio Lacave López.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937.

PRIETO

Señor ...

Excmo. Sr.: Establecidos con anterioridad puntos tan importantes para la nueva estructura de la Marina como la reforma de plantillas en Cuerpos Auxiliares y la creación de la Escuela Naval Popular, procede ahora fijar el método por el cual se capacite para ocupar, en buques y dependencias de la Armada, los puestos de mando y responsabilidad. Las excepcionales circunstancias presentes no admiten el lento desenvolvimiento que condujera a la formación de una oficialidad perfecta. Es indispensable que, de la Escuela Naval Popular, salgan, con toda urgencia, los cuadros de Oficiales que, además de desempeñar los mandos, realicen también otras funciones esenciales en la guerra marítima. Y existiendo personal que viene ocupando puestos especializados, en los cuales ha adquirido conocimientos prácticos, resulta indispensable completar éstos con la conveniente instrucción teórica.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

1.º El día 20 del presente mes de Diciembre darán comienzo, en la Escuela Naval Popular, los estudios que, provisionalmente, tendrán carácter abreviado y que se dividirán en cursos de tres meses de duración cada uno.

2.º Ser obligatoria la asistencia a los cursos abreviados para el personal siguiente:

Directores y segundos Directores de tiro de cruceros y destructores.

Directores y segundos Directores de tiro de torpedos en la misma clase de buques, entendiéndose por segundos directores aquellos individuos

de la tripulación encargados de sustituir a los Directores.

Los Comandantes de montajes de artillería en los cruceros, y

Los Inspectores de Artillería y torpedos en unidades y buques en quienes no concorra la circunstancia de ser Oficiales patentados.

3.º Por las Jefaturas de la Flota y de la Base Naval principal de Cartagena se formarán las correspondientes relaciones del personal enumerado en el artículo anterior, relaciones en las cuales y con expresión de las respectivas especialidades figurarán, en primer término, la mitad de los individuos componentes de las mismas, que habrán de efectuar ahora los estudios. Dichas relaciones se remitirán al Ministerio de Defensa Nacional antes del 10 del corriente mes de Diciembre, con objeto de que, una vez aprobadas, se notifiquen a la Dirección de la Escuela los nombres de quienes deban realizar dichos estudios en el primer curso.

4.º Tendrán también derecho a efectuar los cursos abreviados todos los individuos de los distintos Cuerpos de la Armada que, habiendo desempeñado durante la lucha actual el cargo de Director o Inspector de Artillería o Inspector de torpedos, hayan cesado en el desempeño de estos cometidos. La concesión de tal derecho competirá exclusivamente al Ministro, y quienes aspiren a él elevarán la correspondiente instancia antes del 10 del actual.

5.º Antes de dar comienzo a los cursos se procederá, por el personal médico de la escuela, a reconocer a cuantos hayan sido propuestos como alumnos, reconocimiento que irá encaminado a determinar si tienen la aptitud física indispensable para desempeñar las misiones encomendadas a Oficiales de Marina. Los que no reúnan dichas condiciones físicas, no podrán ingresar en la escuela.

6.º Los náuticos que figuren como Jefes y Oficiales de la Reserva Naval estarán obligados a realizar los cursos, a los que concurrirán por grupos de quince. Quienes deseen ser comprendidos en el primer grupo, habrán de solicitarlo por instancia antes del 10 del presente mes. Si no hubiera número suficiente de voluntarios para completar el grupo, el Ministro designará, con carácter forzoso, a quienes hayan de cubrir las vacantes.

7.º La Dirección de la escuela formulará, para aprobación por el Ministro, la propuesta de los programas de estudios que estime más conveniente.

8.º Los cursos abreviados finalizarán con exámenes de carácter teórico y práctico, y las calificaciones que se hagan como consecuencia de los mismos, servirán de base para el definitivo escalafonamiento del personal aprobado.

9.º Los alumnos que sean suspendidos en examen de final de curso, perderán el derecho a repetir éste. También perderán curso los alumnos que durante el mismo faltaren voluntariamente a clase quince veces, sean o no constitutivas. Cuando las faltas a clase sean debidas a enfermedad, podrá concederse el derecho a repetir el curso por una sola vez.

10. A efectos administrativos se considerará a todos los alumnos en comisión del servicio durante la duración del curso, con dietas de categoría de Oficial, si por su empleo en la Marina o en la Reserva Naval no les correspondiese otra dieta más elevada.

11. Dentro de la escuela todos los alumnos, cualquiera que sea su categoría, tendrán, para todos los efectos, la única condición de alumno, y fuera de la escuela gozarán de la correspondiente a su empleo.

12. A los que resulten aprobados en los exámenes de final de curso se les nombrará Alféreces de Navío de la Armada. Quienes pertenezcan a la Reserva Naval y aprueben podrán optar entre el empleo de Alférez de Navío o continuar perteneciendo a la Reserva Naval. Si optaran por el empleo de Alférez de Navío, continuarán disfrutando de sus actuales haberes hasta que por ascenso o categorías superiores se les asignen otros de mayor cuantía, y si prefirieran continuar en la Reserva Naval se les anotará en sus hojas de servicio los estudios realizados, a efectos de posibles destinos.

13. Los alumnos que, como consecuencia del examen, obtuvieran empleo de Alférez de Navío, pasarán a prestar servicio, por plazo no inferior a seis meses, en buques que habrán de encontrarse precisamente en tercera situación. Este tiempo de embarco se considerará como de prácticas de Oficial, y al terminar el citado período se hará la promoción al empleo de Teniente de Navío.

14. Los Tenientes de Navío así nombrados habrán de concurrir forzosamente a otros estudios, que se establecerán cuando las circunstancias lo permitan, para su completa capacitación y perfeccionamiento profesional. Quienes resultaren desaprobados en el examen de estos nuevos estudios, que tendrán el carácter de reválida, quedarán a extinguir en el empleo de Teniente de Navío hasta su pase a la reserva o retiro. Los aprobados podrán seguir ascendiendo a los empleos superiores.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1937.

PRIETO

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 28 de Julio último, de Peregrín Moncholí Vázquez, como propietario de la industria "Derivados de los Agrios", establecida en Algemesí, carretera de Albalat (Valencia), solicitando de este Ministerio la intervención de la referida industria,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incantación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la industria "Derivados de los Agrios", propiedad de Peregrín Moncholí Vázquez, domiciliada en Algemesí, carretera de Albalat (Valencia), intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previene el Decreto de fecha 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de Marzo del corriente año.

Barcelona, 1.º de Diciembre, 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Declarado inútil para el servicio de las armas, por el Tribunal Médico Militar correspondiente, el Guardia segundo don Juan Sánchez-Castro Pimentel, perteneciente al cuarto Tercio del disuelto Instituto de la Guardia Nacional Republicana,

Este Ministerio ha resuelto cause baja en dicho Instituto, por fin del mes anterior, debiendo formalizarse la correspondiente propuesta de retiro, para que, por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, le sea hecho el señalamiento de los haberes pasivos que le correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 30 de Noviembre, 1937.

P. D.,

R. MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), ha resuelto disponer lo siguiente:

Artículo primero. Los Guardias y Clases del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), que estén en posesión del título de Practicante en Medicina y Cirugía y los estudiantes de Medicina y Farmacia, que hubieran aprobado los dos primeros cursos de su carrera del plan antiguo o los tres del moderno, y que estén prestando sus servicios en los Grupos u Hospitales del mencionado Cuerpo, serán considerados de un modo inmediato, para todos los efectos, como Sargentos practicantes, si justifican debidamente su condición profesional, y los de nuevo ingreso siempre que cubran vacante de la citada clase.

Artículo segundo. Obtendrán asimismo la categoría de Sargento los Guardias y Clases que sean Protésicos dentales y auxiliares de Farmacia que lleven un tiempo de prácticas no inferior a tres años, lo que necesitarán probar documentalmente, justificando además su capacidad profesional.

Una vez cumplidos estos requisitos ocuparán las vacantes existentes en los servicios Sanitarios del Cuerpo, pero no se les concederá la efectividad de tal categoría hasta que los Jefes y Oficiales Médicos con quien trabajen certifiquen favorablemente su aptitud.

Artículo tercero. Usarán el mismo uniforme que la Oficialidad del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), con la divisa de su categoría y el emblema de Sanidad en la forma que se designe oportunamente, y estarán para todos los efectos a las inmediatas órdenes de los Jefes y Oficiales Médicos del Cuerpo.

Lo digo a V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 1.º de Diciembre, 1937.

P. D.,

R. MENDEZ

Ilmo. Señor Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Ilmo. Sr.: Este Ministerio convoca a concurso libre de méritos, para su provisión en propiedad, veinticinco plazas de Tenientes Médicos del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 4.000 de gratificación, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Justificar debidamente estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Medicina o Cirugía.
b) Certificado de no padecer enfermedad ni defecto físico alguno y ser útil para el servicio de las armas.

c) No exceder de la edad de 35 años.

d) Aval político o sindical, haciendo constar su adhesión al régimen con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

e) Certificados de méritos académicos y profesionales y de los servicios prestados en el Ejército, el que los tuviere.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al excelentísimo señor Subsecretario de Gobernación y serán enviadas a la Inspección General del Cuerpo de Seguridad, Negociado de Sanidad, Muntaner, 248, 6.ª planta, en un plazo no superior a treinta días, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE LA REPUBLICA.

El Tribunal que ha de fallar este concurso estará integrado por el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, el Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), el Jefe de Sanidad del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado) y dos Oficiales Médicos del Cuerpo.

Lo digo a V. S. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 1.º de Diciembre, 1937.

P. D.

R. MENDEZ

Ilustrísimo señor Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDEN

Vacante una plaza en el Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza, por fallecimiento del Inspector de Valencia, don Federico García Díaz, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de Agosto último (GACETA del 2 de Septiembre),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que asciendan por corrida de escalas a los sueldos que se indican y en la vacante antes dicha, los siguientes Inspectores provinciales de Primera Enseñanza, que residen en zona leal:

A 12.000 pesetas, don Valentín Aranda Rubiales, de Murcia; a 11.000, don Fernando Sáinz Ruiz, Inspector general; a 10.000, don Pablo Otero Sastre, de Alicante; a 9.000, doña Emilia Ana González Valdés, de Ciudad-Real; a 8.000, don Vicente Valls Anglés, de Madrid; a 7.000, doña María Victoria Díaz Riva, de Guadalajara; y a 6.000, don Vicente Navarro Ruiz; todos ellos

con efectos económicos del día 8 del actual, día siguiente al del fallecimiento del señor García.

Segundo. Que los anteriores ascensos tienen carácter interino, de conformidad con lo que determina la mencionada Orden de 26 de Agosto último, conservando los interesados el mismo lugar relativo que ocupaban en el Escalafón de 1935.

Tercero. Que por la Sección de Primera Enseñanza de este Ministerio, se expidan los oportunos Títulos, debiendo las Direcciones provinciales de Primera Enseñanza respectivas, o los Inspectores-Jefes en su defecto, extender las diligencias de posesión de los nuevos sueldos, previo reintegro de los Títulos, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Noviembre, 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director General de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de
Moneda

Cambios a partir del día 26 de
Noviembre de 1937

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	57'50
Libras esterlinas:	82'—	85'—
Dollars:	16'41	17'03
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	379'60	393'70
Reichsmarks:	6'62	6'87
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'46
Escudos:	—	—
Coronas checoeslov.	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	3'—	3'05
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos m/l.	4'81	4'99

SUBASTAS

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE VALENCIA

Conservación y reparación
de carreteras

Hasta las trece horas del día 18 del actual se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de Valencia y en las de las provincias de Alba-

cete, Alicante, Castellón y Cuenca, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de conservación y su empleo de los kms. 1 al 5, de la carretera de Requena a Cofrentes, cuyo presupuesto asciende a pesetas 40.556,32, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a partir de su comienzo y la fianza provisional de 1.217,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Valencia con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, el día 23, del corriente, a las 12 horas de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Valencia, (Pintor Sorolla, núm. 23), y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

El licitador acompañará a su proposición relación de remuneraciones mínimas, en la forma que determinan las Bases de Trabajo para Obras Públicas aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Públicas de Valencia, sancionadas por el Ministerio de Trabajo en 10 de Febrero de 1933, y publicadas en el "Boletín Oficial" del día 15 del mismo mes.

Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del citado Decreto - Ley. También se acompañará a cada proposición el recibo que acredite estar al corriente en el pago del retiro obrero o certificado de haber cumplido dicho requisito.

Todas las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4,50 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13) y disposiciones posteriores.

Valencia, 1 Diciembre de 1937.—
El Ingeniero Jefe, Carlos Dicenta.

S.—

Hasta las trece horas del día 18 del actual, se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de Valencia y en las de las provincias de Albacete, Alicante, Castellón y Cuenca, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de conservación y su empleo en los kms. 5 al 7, de la carretera de la de Casas del Campillo a Valencia a Albaida, cuyo pre-

supuesto asciende a 26.751,64 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a partir de su comienzo, y la fianza provisional de 803 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Valencia con sujeción a las normas señaladas en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, el día 23 del corriente, a las 11 horas de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, (Pintor Sorolla, núm. 23), y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

El licitador acompañará a su proposición relación de remuneraciones mínimas, en la forma que determinan las Bases de Trabajo para Obras Públicas aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Públicas de Valencia, sancionadas por el Ministerio de Trabajo en 10 de Febrero, 1933, y publicadas en el "Boletín Oficial" del día 15 del mismo mes.

Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del citado Decreto - Ley. También se acompañará a cada proposición el recibo que acredite estar al corriente en el pago del retiro obrero o certificado de haber cumplido dicho requisito.

Todas las proposiciones se presentarán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (GACETA del 13) y disposiciones posteriores.

Valencia, 1 Diciembre de 1937.—
El Ingeniero Jefe, Carlos Dicenta.

S.—

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

En la ciudad de Valencia, a 2 de Septiembre de 1937.

Constituída la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo por los señores que al margen se expresan, para ver el expediente de indulto número 163 de 1937, seguido a solicitud de José Clement Ramón y José Clement López,

Resultando: Que el Jurado de Urgencia número 2 de Valencia en sentencia de 7 de Abril de 1937, condenó por ser personas desafectas al

régimen, a los inculpados a los que imputó actividades de desafección a la República y al Frente Popular, como elementos militantes en la Derecha Regional Valenciana, imponiéndoles a José Clement Ramón, la pena de un año de internamiento en lugar adecuado y multa de 2.000 pesetas, y a José Climent López la de dos años de trabajo, con privación de libertad y multa de 1.000 pesetas.

Resultando: Que los obreros del taller que dirigían los inculpados solicitaron para ellos el indulto, alegando entre otras razones que el taller no funcionaba con la debida normalidad y se resentía la producción por motivo de la falta de dirección que a consecuencia de la prisión de los Clement, se ofrecía;

Resultando: Que la petición de indulto ha sido informada favorablemente por el fiscal del Tribunal sentenciador como la Presidencia de éste y la Fiscalía General de la República;

Considerando: Que son motivos que aconsejan la concesión del indulto, las razones alegadas por los solicitantes, la buena conducta de los inculpados y el tiempo que llevan en prisión, cuyos elementos han sido recogidos en los distintos informes favorables al otorgamiento de la gracia,

Vistos los artículos 102 de la Constitución, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y 1 a 7 del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

Se concede el indulto total de la pena de privación de libertad a los inculpados, José Climent Ramón y José Clement López, que les fué impuesta por el Jurado de Urgencia número 2 de Valencia.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA, y librense las órdenes oportunas para su cumplimiento remitiéndose testimonio del acuerdo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y al Presidente del Jurado de Urgencia número 2 de Valencia, a los efectos procedentes.

Así lo acordaron los señores expresados al margen que constituyen la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, y firman conmigo el Secretario de que certifico.

Concuerda a la letra, el auto preinserto con su original a que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado y remitir acompañando de oficio al señor Presidente del Jurado de Urgencia número 2 de Valencia, expido la presente visada por el excelentísimo señor Presidente en Barcelona, a 25 de Noviembre de 1937.—El Presidente, M. Gómez.

En la ciudad de Valencia, a 27 de Febrero de 1937.

En la cuestión de competencia

por inhibitoria, suscitada por el Juzgado Municipal de Pedro Muñoz al de igual clase de Alcoy, para conocer del juicio verbal civil promovido ante el último por don Enrique Pérez Alfonso, vecino de aquella ciudad, contra don Juan Rubio Herrero, domiciliado en Pedro Muñoz, sobre reclamación de cantidad;

Resultando: Que en 21 de Marzo de 1936, don Enrique Pérez Alfonso, vecino de Alcoy, como usuario del nombre comercial "Industrias Pérez", interpuso demanda de juicio verbal civil contra don Juan Rubio Herrero, del comercio y vecino de Pedro Muñoz, en reclamación de trescientas setenta y tres pesetas con sesenta y cinco céntimos, que decía adeudarle éste "como resto del importe de géneros de su fabricación que le había remitido a su cuenta y riesgo", demanda a la que acompañó un extracto de cuenta por el total de la suma indicada, en el cual aparece por escrito la conformidad de "Juan Rubio" que le firma y rubrica;

Resultando: Que al ser citado el demandado en su domicilio, suscitó ante el Juzgado Municipal de Pedro Muñoz cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que en la dicha compra de géneros de comercio no se fija la población de Alcoy como lugar para efectuar el pago; que el contrato se hizo por mediación del viajante de la casa vendedora y se convino en hacer el pago del importe por medio de giros escalonados, mediante cambiales y se abonarían en el domicilio de Pedro Muñoz y que por ello, sin exponer de momento la procedencia o improcedencia de la reclamación, de conformidad con la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondía el conocimiento del asunto al Juzgado Municipal de su domicilio, al que pidió que mantuviese su competencia, como lo hizo éste por auto de 16 de Abril de 1936, oído el dictamen fiscal, favorable a tal resolución y acordó, por tanto, requerir de inhibición al de igual clase de Alcoy;

Resultando: Que recibido en este último Juzgado Municipal el oficio y testimonio, el actor se opuso a la inhibitoria pedida, alegando que la acción que se ejercitaba era la personal derivada del contrato de compraventa mercantil, según acreditaban los (duplicados) digo, duplicados de facturas y cartas suscritas por el demandado, adjuntas a su comparecencia, que constituía principio de prueba a los efectos de la competencia, por las que aparecía que "los géneros viajaban por cuenta del comprador y que el pago y jurisdicción se efectuará siempre en esta plaza", razones que abona-

ban la competencia de Alcoy por sometimiento expreso de los contratantes, y que por tanto no accediese al requerimiento de inhibición solicitado, y el Juzgado Municipal de Alcoy resolvió, oído el Ministerio público, de conformidad con lo pedido, por auto de 4 de Mayo de 1936 y no accedió a la inhibitoria; y al insistir, despues, el Juzgado requirente, ambos remitieron sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la resolución del conflicto jurisdiccional, emitiendo el Fiscal dictamen en el sentido de estimar que la competencia del asunto corresponde al Juzgado de Alcoy;

Visto, siendo ponente el Magistrado don Manuel Fernández Gordillo;

Considerando: Que aunque no pudiera estimarse con suficiente eficacia para resolver este conflicto jurisdiccional, la sumisión expresa de las partes al Juzgado de Alcoy, supuesta la condición absoluta y excluyente que en doctrina legal tiene el fuero de elección, que exige los más vigorosos y precisos elementos constitutivos, llevaría a igual declaración de competencia, en este caso, lo establecido en el número primero del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil ya que, reconocido por ambos litigantes el ser, como lo es, de naturaleza claramente personal la acción que se ejerció en la demanda, ha de estarse a lo dispuesto en dicha regla y puesto que el que originó la reclamación es un contrato de compraventa, ya se estime civil o mercantil —artículo 1500 del Código Civil y 339 del de Comercio—, el pago del precio convenido ha de hacerse, recibidas y aceptadas las mercancías o género por el comprador, salvo pacto expreso, en el lugar desde donde se enviaron por su cuenta, que es Alcoy, según aparece de las copias de facturas y cartas del demandado que el actor acompañó a su solicitud y que deben tenerse como principio de prueba a tal fin apreciable, por todo lo cual Alcoy aparece como lugar del cumplimiento legal de la obligación y que decide, en su virtud, la competencia,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Alcoy, al que se remitirán las actuaciones con certificación de esta sentencia, poniéndose en conocimiento del Juzgado Municipal de Pedro Muñoz, siendo de cuenta respectiva de las partes las costas ocasionadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — Manuel Fernández Gordillo, Magistrado ponente. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Fernández Gordillo, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, en el mismo día de su extensión. Valencia, 26 de Febrero de 1937. Ante mí: Ernesto Beltrán.

En la ciudad de Valencia, a 27 de Febrero de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Villanueva de la Serena al de igual clase de Bélmez, para conocer del juicio verbal civil promovido ante el último por don Leonardo López Romero, vecino de la misma contra don José Ramos Crijota, sobre reclamación de cantidad;

Resultando: Que con fecha 21 de Mayo de 1936, don Leonardo López Romero dedujo ante el Juzgado Municipal de Bélmez (Córdoba), demanda de juicio verbal civil contra don José Ramos Crijota, vecino de Villanueva de la Serena en reclamación de ciento cincuenta y siete pesetas veinte céntimos, importe de un resto de cuenta, más los gastos de devoluciones de efectos y protestos, por falta de aceptación y de pagos, procedente de café servido al demandado;

Resultando: Que emplazado el demandado, compareció ante el Juez Municipal de Villanueva de la Serena, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando: que por el vecino de dicha ciudad, don Antonio Sánchez Merino, se depositó en el establecimiento de aquél un saco de café, que dijo había sido dejado de cuenta por el industrial de aquella plaza don Eustaquio Taboada, y dadas las invitaciones que se le hicieron por don Antonio Sánchez a que se quedase con el expresado artículo, accedió a ello por el precio que se estipuló, a pagar en el plazo que corrientemente se establecía para dichos géneros y efectuándolo en aquella plaza, haciéndole entonces la indicación que el producto era de la casa demandante, pero que se consideraba como comprador a él, de lo que se deducía que Villanueva de la Serena en el lugar donde debía cumplirse la obligación contratada, así como el lugar del contrato, solicitándolo de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declarara la competencia de dicho Juzgado;

Resultando: Que el Juzgado de Villanueva de la Serena, de conformidad con el Fiscal, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado, y dirigido oficio

y testimonio al Juzgado Municipal de Bélmez, y dado traslado al demandante, éste se opuso a la competencia, alegando: que el demandado se hallaba sometido expresamente al fuero y jurisdicción de dicho Juzgado, según se hacía constar en la copia de la factura remitida a aquél al hacer el pedido objeto de la reclamación, sin que el hecho de haberle girado letras por aquel importe, derogase la obligación de pago que había de hacerse en su domicilio, ni la sumisión al fuero del Juzgado de Bélmez, y por tanto, era Juez competente el de esta localidad por existir sumisión expresa; acompañando al efecto la copia de la factura de referencia, en la que se hacía constar que todo litigio sería resuelto por los Tribunales de dicha ciudad renunciando el comprador al fuero de su domicilio;

Resultando: Que el Juez Municipal de Bélmez, de conformidad con el Fiscal, dictó auto no dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado; y habiendo insistido el de Villanueva de la Serena en su competencia, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado don Gerardo Fentanes.

Considerando: Que se ejercita en estos autos acción personal, por la que el demandante don Leonardo López Romero, vecino de Bélmez, pretende cobrar del demandado don José Ramos Crijota, vecino de Villanueva de la Serena, la suma de ciento cincuenta y siete pesetas, veinte céntimos, que dice es en deberle en concepto de resto de cuenta procedente de café servido de su almacén en Bélmez y de gasto de devolución de efectos cambiarios y protesto por falta de aceptación y de pago;

Considerando: Que es Juez competente para conocer del juicio en que se ejercita acción personal, el del domicilio del demandado, cuando no es conocido el lugar en que deba cumplirse la obligación ni el del contrato, salvo el caso preferente de sumisión expresa, único invocado aquí por el demandante, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil artículos 56 y 62, regla primera, norma aplicables en este caso, dada la no retroactividad de la de 21 de Mayo de 1936;

Considerando: Que la sumisión expresa ha de hacerse por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando, con toda precisión el Juez a quien se cometieren. Ley Rituaria citada, artículo 57;

Considerando: Que la copia de

la factura que nadie autoriza, presentada por el demandante en el acto de oponerse al requerimiento de inhibición, no comunicada al demandado y descartada por tanto la posibilidad de que éste pudiera discutirla; si bien contiene cláusula impresa y marginada de su misión expresa a los Tribunales de Bélmez, ni demuestra que la misma corresponda al fiel trasunto del original que hubiere aceptado el demandado, ni ofrece por sí sola garantías mínimas de auténtica eficacia, indispensables para entender que un contratante ha querido perder su fuero propio por acto de su libre voluntad.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal de Villanueva de la Serena, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase de Bélmez; siendo de cuenta de cada parte las respectivas costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — Manuel Fernández Gordillo. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Gerardo Fontanes, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión. — Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 1.º de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Elda al de igual clase de Jumilla, para conocer del juicio verbal civil promovido ante el último por don José Martí Pérez, como Agente comercial y concesionario de la Agencia Oficial "Ford", contra don José Mendiola Perona, Agente de la Agencia "Ford" domiciliado en Elda, sobre reclamación de cantidad;

Resultando: Que con fecha 20 de Septiembre de 1935, don José Martí Pérez, como Agente comercial y concesionario de la Agencia Oficial "Ford" dedujo ante el Juzgado Municipal de Jumilla, demanda de juicio verbal civil contra don José Mendiola Perona, Agente de la Agencia Ford domiciliado en Elda, alegando que la reclamación se formulaba sobre pago de ciento doce pesetas que le adeudaba aquél, importe, noventa y una pesetas veinticinco céntimos, resto de los portes de un Tudor Standard ocho H.P.

que le cedió de la Agencia de Murcia, según recibo que presentaba y, veintiuna pesetas, cuarenta y cinco céntimos, importe de los gastos de giro y protesto, de una letra de cambio que negoció para resarcirse del crédito adeudado, la cual no fué atendida a su vencimiento;

Resultando: Que emplazado el demandado, compareció ante el Juzgado Municipal de Elda promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando; que para hacerle entrega de un automóvil que recogió del demandante, por orden de "Ford Motor Ibérica", éste le hizo firmar un recibo importe de la cantidad reclamada, y por encontrarse en Jumilla, allí fué extendido el mismo, pero que tal documento no tenía los caracteres del contrato, ni variaba la naturaleza personal de la obligación, si es que existiera y solicitó, que previa la tramitación correspondiente, se declarase competente aquel Juzgado y remitir oficio y testimonio al requirente para que se inhibiera del asunto;

Resultando: Que el Juez Municipal de Elda, de conformidad con el Fiscal, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Jumilla y dado traslado al demandante, se opuso a la competencia planteada, alegando: que con motivo de haber sido extendido en dicha ciudad el recibo objeto de la reclamación, el demandado se obligó a hacer efectivo su importe en la misma a los cinco días de su otorgamiento, ó sea, en treinta de Julio de 1935, y por tanto, aquel Juzgado, era el único competente para conocer del asunto, toda vez que era el del lugar donde debía cumplirse la obligación, citando en su apoyo el párrafo primero del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, el 1171 y el 1500 del Código civil, acompañándose el recibo de referencia;

Resultando: Que el Juez Municipal de Jumilla de conformidad con el Fiscal, en 17 de Octubre del citado año 1935, dictó auto denegatorio del requerimiento inhibitorio; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Elda, éste insistió en su competencia y ambos, han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Fernández Gordillo.

Considerando que al reconocer ambos litigantes la certeza y subsistencia del recibo en que el actor fundó su demanda, debe estimarse claramente aceptado por los mismos, como lugar de pago de la obli-

gación reclamada, el de Jumilla, que es el que se consignó en el documento, y, sea cualquiera la interpretación que de él pudiera hacerse en el juicio en cuanto a su eficacia como regulador de las obligaciones reclamadas, siempre habrá de estarse al mismo para la resolución de esta contienda jurisdiccional, y si en él se fijó como lugar de pago el precitado, a tal designación debe estarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y dos, regla primera de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 1171 del Código, ya que es el del cumplimiento de la obligación y la acción que se ejercita, en este caso, es de naturaleza personal, según su unánime y acertada calificación, y no existe fuero voluntario y preferente por sumisión de las partes, conforme al artículo 57 de la Ley procesal citada;

Considerando: que por estimarse, en el caso actual, temerario el promover la cuestión de competencia, debe imponerse la sanción de las costas a quienes dieron origen a la misma y en su virtud, condenarse al pago, mitad al demandado don José Mendiola y la otra mitad, al Juez Municipal de Elda, según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos; que el conocimiento de esta demanda origen de esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado Municipal de Jumilla, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase de Elda; se impone el pago de las costas de esta competencia, por mitad al demandado don José Mendiola Perona y al Juez Municipal de Elda, don Manuel Beltrán Olcina.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — Manuel Fernández Gordillo. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública, por el Magistrado ponente de la misma don Manuel Fernández Gordillo, en el mismo día de su extensión.

Valencia, 1.º de Marzo de 1937.
Doy fe, Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 4 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal número 21 de Madrid con el de igual clase de Pal-

ma, para conocer del juicio verbal promovido ante el último por doña Coloma Roselló Miralles, del comercio, vecina de Palma, contra doña Carmen de Pablo Rodríguez, no constando la profesión, domiciliada en Madrid, sobre reclamación de cantidad;

Resultando: Que ante el Tribunal (digo, Juzgado Municipal) de Palma de Mallorca en el mes de Diciembre de 1935, doña Coloma Roselló Miralles, interpuso demanda de juicio verbal contra doña Carmen de Pablo, domiciliada en Madrid, en reclamación de quinientas pesetas y dos pesetas, valor de géneros manufacturados que por su encargo elaboró y remitió de su cuenta y riesgo, conforme a su pedido. Acompañó nota de pedido con la conformidad de la demandada, en la que consta "los envíos a cuenta y riesgo del cliente" en la que se detallan los géneros; y talón de la Agencia de transportes.

Resultando: Que citada la demandada, suscitó ante el Juzgado Municipal número 21 de Madrid, cuestión de competencia por inhibitoria; alegando: que celebró contrato de compraventa mercantil con la actora; que la mercancía le fué ofrecida en su domicilio, obligándose la actora a entregarla en el mismo; que retardó el envío de dicha mercancía y fué dejada de cuenta por haberle puesto precio distinto al convenido; Que el domicilio de la actora y la demandada al hacer la venta era Madrid y por tanto, los Tribunales de esta capital eran los competentes para conocer de la demanda; que en los embargos preventivos era Juez competente el del lugar donde estuvieran los bienes en que se hubiera de hacer la traba y justificado el acto del embargo, era reconocida la competencia para conocer de la demanda al Juzgado a quien se dirigía; y pidió que este Juzgado, número 21 de Madrid mantuviera su competencia, el que oído al Fiscal, acordó requerir de inhibición al Juzgado Municipal de Palma de Mallorca;

Resultando: Que recibidos en este último Juzgado los correspondientes oficio y testimonio, la actora se opuso a la inhibitoria, exponiendo: que no era cierto haya ofrecido los géneros en el domicilio de la demandada, ni haya tenido jamás el suyo en Madrid, ni se hubiera obligado a entregar la mercancía en dicha población, ni que haya hecho el envío con retraso y alteración de precios, todo esto corroborado con la nota de pedido; que para determinar la competencia habrá de tenerse en cuenta la acción ejercitada en la demanda, pues lo accesorio sigue a lo principal; que la acción ejercitada en

la demanda era la derivada del contrato de compraventa y no existiendo pacto alguno sobre el lugar del pago, éste, se hará donde se hizo la entrega de la cosa vendida que era el domicilio del vendedor, que fué quien puso a disposición del comprador los géneros vendidos en Palma, remitiéndoselos de "su cuenta y riesgo". Citó como fundamentos de derecho la jurisprudencia del Tribunal Supremo y pidió que el Juzgado de Palma mantuviera su competencia;

Resultando: Que el Juzgado Municipal de esta última ciudad, oído al Fiscal, por auto de 20 de Marzo de 1936 no accedió a la inhibitoria; y habiendo insistido el Juzgado requirente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado (con arreglo a derecho) digo, la cuestión propuesta con arreglo a derecho; habiéndose oído al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado don Gerardo Fentanes Portela.

Considerando: Que la acción principal que se ejercita en este juicio es de naturaleza personal, puesto que la actora dirige su pedido a que la demandada le abone la cantidad de 562 pesetas valor de género manufacturado que por su encargo le elaboró y le remitió;

Considerando: Que al tenor del artículo 62 regla primera de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fuera de los casos de sumisión, es Juez competente para conocer del juicio en que se ejercite acción personal el del lugar en que deba cumplirse la obligación con preferencia al del domicilio del demandado;

Considerando: Que debiendo decidirse la contienda por las alegaciones de los interesados y por los documentos ofrecidos en cuanto eficaces, se destaca en ese caso como principio de prueba estimable para los efectos de fijar la competencia, la "nota de pedido" que la actora acompañó, a su escrito inicial, datada en Madrid en Mayo de 1935 y por la que la vecina del mismo, demandada, doña Carmen de Pablo, encargó a la demandante doña Coloma Roselló, vecina de Palma de Mallorca, del comercio y con industria abierta en esta capital, la remesa de los géneros que detalla bajo su firma al pie y fórmula impresa en cabeza "los envíos a cuenta y riesgo del cliente";

Considerando: Que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 1171 y 1500 del Código Civil, es constante doctrina de jurisprudencia que en defecto de pacto, el lugar del pago es el mismo en que se haga entrega de la cosa vendida y que transportada ésta de cuenta y riesgo del comprador se en-

tiende entregada en el domicilio del vendedor, procediendo se decida el conflicto a favor del Juez de éste, como el del lugar en que la obligación de pago debe cumplirse;

Considerando: Que se llega a idéntica solución por razonamiento igual, si hubiere de interpretarse el contrato, no como de compraventa, sino como de arrendamiento de servicios, según aquí se ha pretendido sin fundamento sólido, por cuanto la más reciente y reiterada jurisprudencia declara competente en este punto al Juez del lugar donde se prestaron (los servicios) digo, aquéllos;

Considerando: Que no obsta que se haya solicitado en la demanda y llevado a cabo en Madrid el embargo de bienes de la propiedad del demandado, puesto que para decidir la competencia se ha de atender a la acción principal ejercitada y no a las peticiones incidentales,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal de Palma de Mallorca, distrito de la Lonja, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase número 21 de Madrid, siendo de cuenta de cada parte las respectivas costas.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — Manuel Fernández Gordillo. — Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Gerardo Fentanes celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión. Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 4 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria, suscitada por el Juzgado Municipal de Almadenejos al de igual clase de Pozoblanco, para conocer de juicio verbal civil interpuesto ante el último por don Manuel Habas de Gracia, vecino de Almadenejos, sobre reclamación de cantidad.

Resultando que ante el Juzgado Municipal de Pozoblanco en 14 de Mayo de 1936 don Manuel Habas de Gracia interpuso demanda de juicio verbal civil contra don José Tauste García, residente en Almadenejos, en reclamación de trescientas pesetas que manifestaba le debía, según recibo unido a su es-

erito y que literalmente dice así: "Declaro yo José Tauste García deber a Manuel Habas de Gracia trescientas pesetas producto de trabajo por saldo vencido y para que conste firmo la presente para todos los efectos en Pozoblanco a 9 de Julio de mil novecientos treinta y tres, José Tauste. — Firmado y rubricado". Por un otrosí de su escrito interesó el señor Habas se decretase el embargo preventivo del deudor que fué acordado por el Juzgado.

Resultando que citado el demandado, suscitó ante el Juzgado de Almadenejos cuestión de competencia por inhibitoria, alegando: que no se hallaba sometido en ninguna de las formas determinadas por los artículos 5 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que promovía la cuestión de competencia que autoriza el artículo 72 de la citada Ley procesal sin haber hecho uso de la declinatoria; que a tenor de lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la repetida ley, el Juzgado de Almadenejos era el único competente para conocer de la citada demanda según tiene declarado este Tribunal Supremo en resoluciones de 11 de Diciembre de 1917, 12 de Noviembre de 1925, 9 de Septiembre de 1924, 11 de Junio de 1907, 3 de Octubre de 1900, 11 de Abril de 1889, 30 de Noviembre de 1918, 7 de Julio de 1917 y 13 de Octubre de 1920; y pidió que dicho Juzgado mantuviese su competencia. El Juzgado, oído el Fiscal, por auto de 29 de Mayo de 1936, acordó requerir de inhibición al de igual clase de Pozoblanco;

Resultando que recibidos en este Juzgado los correspondientes oficio y testimonio, el actor se opuso a la inhibitoria, exponiendo: que el Juzgado de Almadenejos fundaba su competencia en ser el Juez del domicilio del demandado y no haber mediado sujeción expresa ni tácita de las partes a otro Juez, pero con la simple lectura del documento de deber se observaba que el demandado se sometió a la jurisdicción de Pozoblanco, puesto que firmó dicho documento en Pozoblanco para todos los efectos y es evidente que se obligó al cumplimiento de dicha obligación en el expresado pueblo, por lo que a tenor de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al tratarse de acciones personales, al Juzgado de Pozoblanco le correspondía el conocimiento del pleito por ser él del lugar donde debía cumplirse la obligación, según reiteradamente tenía establecido el Tribunal Supremo; que al consignar en el documento el demandado la frase "para todos los efectos"; se sometía expresamente

a la jurisprudencia de aquella ciudad, ya que uno de los efectos era el exigirle judicialmente el pago de la cantidad adeudada; y que el origen de la deuda consistía en trabajo de reparación de un coche, que se hizo en Pozoblanco, y el Tribunal Supremo en sentencias de 16 de Julio de 1916 y 14 de Marzo de 1922, estableció que el precio de servicios realizados ha de ser satisfecho en el lugar donde aquéllos se prestaron, y por tanto, en el mismo lugar deberán ventilarse y decidirse las cuestiones que surjan sobre la obligación correlativa de pago.

Resultando que el Juzgado Municipal de Pozoblanco, oído el Fiscal, por auto de 7 de Junio último, no accedió a la inhibitoria; y habiendo insistido el Juzgado requiriente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, para la resolución del conflicto, donde se ha tramitado con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal.

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Aragonés.

Considerando que el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que la comisión expresa sólo se entienda realizada cuando el sometimiento a determinado Juez va acompañada de la renuncia al fuero propio, requisitos que no se cumplen en la frase "Firmo el presente para todos los efectos en Pozoblanco", consignada en el documento de reconocimiento de deuda acompañado a la demanda.

Considerando que ejercitándose en ésta una acción personal para obtener el pago de determinado servicio, no existiendo principio de prueba suficiente para estimar prefijado el lugar de dicho pago, ni para determinar el sitio en que se restaron, la competencia para conocer de aquella acción radica en el Juez del domicilio del deudor demandado a tenor de lo establecido en los artículos 62, regla primera de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1171 del Código Civil y de la doctrina emanada de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

Considerando que no procede hacer el pronunciamiento ordenado en el artículo tercero del Decreto de 4 de Enero de 1937, sobre la cantidad que el litigante haya de ingresar al Tesoro en concepto de indemnización, toda vez que siendo las costas de oficio, a tenor del último párrafo del artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los funcionarios cuyas remuneraciones compensa dicha indemnización carecían de derecho a percíbilas, y, por lo tanto, falta la base para aplicar el precepto arriba citado.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de

la demanda origen de esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado Municipal de Almadenejos al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, lo que se comunicará al de igual clase de Pozoblanco.

Así por esta nuestra Sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán.

El Magistrado señor Aragonés votó en Sala y no pudo firmar Demófilo de Buen. — Todos con rúbrica.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Presidente don Demófilo de Buen, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de extensión. — Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 4 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado municipal de Avilés al de igual clase del Distrito del Instituto de La Coruña, para conocer del juicio verbal civil promovido ante el último por don Evaristo Romero Gómez, como Director del Centro Internacional de Información "Refero" contra la razón social Avila y Gutiérrez" industriales establecidos en Avilés sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que ante el Juzgado municipal de La Coruña, que por reparto correspondió al del distrito del Instituto se promovió en 29 de Septiembre de 1934, a nombre de don Evaristo Romero Gómez, como Director del Centro Internacional de Información "Refero" demanda de juicio verbal civil contra la Razón social "Avila y Gutiérrez" industriales establecidos en Avilés, en reclamación de ciento cincuenta pesetas que decía deberle, por la adquisición de un carnet de veinticinco boletines para el servicio de Información comercial y cobro de créditos, mas las costas.

Resultando: que citado el demandado, suscitó ante el Juzgado municipal de Avilés cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que ninguno de los gestores de la sociedad, había celebrado contrato alguno con el actor, cuya buena fe había sido, sin duda, sorprendida por persona no autorizada para contratar; y pidió que este Juzgado mantuviera su competencia. El Juzgado municipal de Avilés, oído el Fiscal, por auto de 28 de Noviembre de 1934, acordó requerir de inhibición al de igual clase de La Coruña.

Resultando: que recibidos en este Juzgado los correspondientes oficios y testimonios, el actor se opuso a la inhibitoria, y presentó un contrato de suscripción de la casa "Avila y Gutiérrez" a un carnet de 25 boletines del Centro "Refero", fechado en Avilés el 10 de Marzo de 1934, y en el que aparece en el sitio destinado a firma del abonado un sello del establecimiento, una firma ilegible y un sello en tinta que dice: "Avila y Gutiérrez — Avilés (Asturias), consignándose textualmente en dicho contrato, condición quinta: "Toda reclamación que surja del presente contrato se ventilará ante los Tribunales de La Coruña".

Resultando: que el Juzgado municipal del distrito del Instituto de la Coruña, por auto de 28 de Diciembre de 1934, dictado después se oído el Fiscal, no accedió a la inhibitoria y habiendo insistido el de Avilés en su competencia, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado don José Castán.

Considerando: que el contrato de adquisición de un carnet de boletines para el servicio de información comercial y cobro de créditos, que figura en el documento que oportunamente presentó la parte actora, autorizada por una firma ilegible y con el sello comercial de la sociedad demandada, constituye un principio de prueba a los efectos de la decisión del presente conflicto; y como en la cláusula quinta de dicho contrato se establece que toda reclamación que surja del mismo "se ventilará ante los Tribunales de La Coruña", es forzoso decidir la competencia a favor del Juzgado requerido, al que se sometieron expresamente las partes, conforme al artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que, según Jurisprudencia de esta Sala, el hecho de no usar los propios términos del artículo 57 de la mencionada Ley, no resta eficacia y validez a la sumisión, y, por otra parte, no es posible tener en cuenta en este momento procesal la cuestión de fondo que plantea la entidad demandada, al aducir, que el contrato de referencia no fué otorgado por alguno de los dos únicos gestores que, a tenor de la escritura de constitución de la sociedad, tenían poderes para contratar válidamente a nombre de ella y asumir compromisos comerciales.

Considerando: que no procede hacer el pronunciamiento ordenado en el artículo tercero del Decreto de 4 de Enero de 1937 sobre

la cantidad que el litigante haya de ingresar al Tesoro en concepto de indemnización, toda vez que siendo las costas de oficio, a tenor del último párrafo del artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los funcionarios cuyas remuneraciones compensan dicha indemnización carecían de derecho a percibirla y, por lo tanto, falta la base para aplicar el precepto arriba citado.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado municipal del distrito del Instituto, de La Coruña, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase de Avilés.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen, José Castán. Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don José Castán, estando celebrando Audiencia pública, el mismo día de su extensión. — Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 4 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado municipal de Lugo al de igual clase de Alacué, para conocer del juicio verbal civil promovido ante el último por don Manuel Gimeno López, vecino de aquella población, contra don Avelino Iglesias Quijada, domiciliado en Lugo, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que ante el Juzgado municipal de Alacué, en 3 de Abril de 1936, don Manuel Gimeno López, de aquella vecindad, en concepto de cesionario de don Matías Llop Lozano, dedujo demanda de juicio verbal civil contra don Avelino Iglesias Quijada, vecino de Lugo, en reclamación de doscientas cuarenta y seis pesetas, setenta y cinco céntimos, importe de una letra de cambio aceptada por el demandado, procedente de muebles vendidos por el cedente. A su escrito unió una letra de cambio librada por don Matías Llop a cargo del señor Iglesias, sobre Lugo y aceptada, al parecer, por este señor, y una transferencia de crédito hecha por el señor Llop a favor del señor Gimeno.

Resultando que citado el demandado, suscitó ante el Juzgado municipal de Lugo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando

que, por no existir contrato alguno, era competente aquel Juzgado, a tenor de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y pidió que dicho Juzgado mantuviera su competencia. El Juzgado, oído el Fiscal, por auto de 4 de Mayo de 1936, acordó requerir de inhibición al de igual clase de Alacué.

Resultando que recibidos en este Juzgado los oportunos oficio y testimonio, el actor se opuso a la inhibitoria, alegando que se ejercitaba una acción personal, nacida del contrato de compraventa, y el lugar donde debía de efectuarse el pago era en Alacué, desde cuya estación se habían facturado, de cuenta y riesgo del deudor, los muebles origen de la deuda. Citó el artículo 1500 del Código Civil y Jurisprudencia del Tribunal Supremo y pidió no se accediese al requerimiento del Juzgado de Lugo.

Resultando que el Juzgado Municipal de Alacué, oído el Fiscal, por auto de 22 de Mayo de 1936 no accedió a la inhibitoria; y habiendo insistido el Juzgado requerente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado don José Aragonés Champin.

Considerando que basada la demanda en el ejercicio de una acción personal para obtener el pago del precio de una venta de muebles, deuda negada por el demandado, y no apareciendo de los autos sumisión expresa o tácita a determinado Juez, ni principios de prueba suficientes para determinar, a los efectos de esta competencia, el lugar del pago o aquel en que se entregara la cosa vendida, corresponde conocer de la demanda al Juez del domicilio del demandado, a tenor de lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 1500 y 1171 del Código civil y la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

Considerando que al declararse de oficio las costas causadas en esta competencia, según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer pronunciamiento especial sobre la cantidad que el litigante vencido hubiere de ingresar al Tesoro, en concepto de indemnización conforme al artículo tercero del Decreto de 4 de Enero de 1937.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado municipal de Lugo, al que se remitirán todas las actua-

ciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase de Alacuas.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — El Magistrado Aragonés está en Sala y no pudo firmar. Demófilo de Buen. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Presidente de la Sala don Demófilo de Buen, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su extensión. Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 4 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Guadix al de igual clase número 2 de Madrid para conocer del juicio verbal promovido ante el último por la Compañía de Seguros "La Preservatrice" contra don José Marcos Díez, vecino de Guadix, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: que con fecha 19 de Noviembre de 1935, el Procurador don Wenceslao Mario Recuero a nombre de la Compañía de Seguros "La Preservatrice" dedujo ante el Juzgado Municipal número 2 de Madrid, demanda en juicio verbal civil contra don José Marcos Díez, alegando, que éste debía a la actora la suma de 236'85 pesetas importe de dos primas anuales y dos suplementarias vencidas y no satisfechas que dimanaban de las pólizas números 26,134 y 26,313 que el demandado tenía suscritas en la Compañía.

Resultando: que citado el demandado compareció ante el Juzgado Municipal de Guadix, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando, que no se había sometido ni expresa ni tácitamente al fuero de la actora, porque si bien era cierto que en las pólizas se hacía constar que "Excepción hecha de las relativas a reclamaciones de primas en las cuales serán competentes los Tribunales de Madrid, o los del domicilio del contratante a elección de la Compañía". Tal cláusula por ilegal, había que tenerla por no puesta, por lo que habiéndose firmado las pólizas en Guadix, este era el lugar del contrato y a los Tribunales de dicho punto les correspondía conocer de la reclamación, máxime teniendo en cuenta que el demandado

no había renunciado expresamente a su fuero sometiéndose a otro determinado como exigía el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando: que el Juez Municipal de Guadix, de conformidad con el Fiscal en 27 de Diciembre de 1935, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal número 2 de Madrid, y dando traslado a la demandante, ésta se opuso a la competencia planteada, alegando, que la condición a que aludía el demandado contenida en la póliza era contractual y perfectamente lícita, por lo que de conformidad a la misma eran competentes para conocer de la reclamación los Tribunales de Madrid; acompañando al escrito las pólizas de referencia.

Resultando: que el Juez Municipal del número 2 de Madrid, de conformidad con el Fiscal en 14 de Enero de 1936 dictó auto, desistiendo de su competencia; y apelada dicha resolución por la representación de la Compañía "La Preservatrice" el de primera instancia número 2 de Madrid en 14 de Febrero siguiente dictó auto mandando al inferior insistir en su competencia, como así lo hizo; y dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Guadix éste por el suyo de 22 de Abril a su vez mantuvo su competencia y en consecuencia no habiéndose puesto de acuerdo ambos Juzgados han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo donde se ha sustanciado con arreglo a derecho; habiéndose oído al Ministerio Fiscal.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Manuel Fernández Gordillo.

Considerando: que en la cláusula o condición que establece el artículo 11 a) de la póliza de seguros, documentos que reconocen ambas partes litigantes se contiene una sumisión expresa, perfecta, legal y obligatoria al Juzgado de Madrid, elegido por el actor, y ni tal derecho de elección merma en este caso los forzosos y precisos requisitos que la Ley procesal exige para que sea eficaz la competencia voluntaria que regula el artículo 57, ni tal derecho a favor del demandante, ha de invalidar lo concertado y enervar la presencia del fuero de elección al estimarse cumplida la previa renuncia de propio y la clara designación del Juzgado a que las partes se someten, y que resolvió la pro-

sentación de la demanda, por la cual debe declararse la competencia suscitada a favor del Juzgado Municipal dicho, como lugar del sometimiento expreso de los litigantes.

Considerando: que el declararse de oficio las costas causadas en esta competencia según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer pronunciamiento especial sobre la cantidad que el litigante vencido hubiere de ingresar al Tesoro, en concepto de indemnización conforme al artículo tercero del Decreto de 4 de Enero de 1937.

Fallamos que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda, origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal número 2 de Madrid, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, lo que se comunicará al de igual clase de Guadix.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — Manuel Fernández Gordillo. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Manuel Fernández Gordillo, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su extensión. Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 4 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibición suscitada por el Juzgado Municipal de Ampuero al de igual clase de Torreledones, para conocer del juicio verbal civil promovido ante el último por D. Luis Marcos Vallinas, como apoderado administrador de don Bernardino Alvarez y Alvarez, contra el Director Gerente de la Sociedad Anónima "Electro-Vasco Montañesa", domiciliado en Ampuero, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: que don Luis Marcos Vallinas, como apoderado administrador de don Bernardino Alvarez y Alvarez dedujo ante el Juzgado Municipal de Torreledones demanda de juicio verbal civil contra el Director Gerente de la Sociedad Anónima "Electro-Vasco Montañesa" domiciliada en Ampuero (Santander), alegando que esta entidad debía al actor la

suma de 542'80 pesetas por el importe de la publicación efectuada en la primera y segunda edición de la obra "Anuario Regional del Norte", de la que era Director propietario su representado, según contrato que presentaría, por el cual el demandado se obligaba al pago de la cantidad reclamada y al de los gastos judiciales y se sometía expresamente y con renuncia de su fuero propio a dicho Juzgado.

Resultando: que emplazada la demandada, compareció ante el Juzgado Municipal de Ampuero, don Zaracias Pradero, como Director Gerente de la misma, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando, que según el boletín impreso que firmó no se hizo constar en el obligación a Juzgado tan extraño al caso, como lo era el de Torreledones, negando haber comprometido a su representada a pago tan innecesario, ni a someterse a un Juzgado Municipal de pueblo tan distinto de Ampuero, ni tan distinto de Madrid, toda vez, que no se hallaban en ninguno de dichos domicilios las partes interesadas, ni era uclar de cumplimiento de obligación alguna, y solicitó que previos los trámites legales se dictara auto y se dirigiese oficio al Juzgado de Torreledones, al efecto de que se inhibiera del conocimiento de dicho asunto.

Resultando: que el Juez Municipal de Ampuero, de conformidad con el Fiscal en 19 de Octubre de 1935, dictó auto dando lugar a la inhibición propuesta por el demandado y dirigió oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Torreledones y dado traslado al demandante, éste se opuso a la competencia planteada alegando que era cierto que se trataba de una acción personal que procedía de un contrato escrito de suscripción para publicidad y por tanto, según dispone el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, era Juez competente dicho Juzgado por ser donde debía cumplirse la obligación, por existir sumisión expresa, acompañando a dicho escrito el contrato de referencia, donde a máquina se hace constar que es dicho pueblo de Torreledones al que se sometían las partes para el cumplimiento del asunto.

Resultando: que el Juez de Torreledones, de conformidad con el Fiscal en 30 de Octubre de 1935, dictó auto no dando lugar a la inhibitoria propuesta por el demandado y dirigió oficio y tes-

timonio al Juzgado Municipal de Ampuero, éste insistió en su competencia habiendo remitido ambos sus actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal quien propuso en su informe que fuese resuelta la competencia en favor del Juzgado de Ampuero.

Siendo Ponente el Magistrado don Manuel Fernández Gordillo.

Considerando: que es Jurisprudencia civil reiterada, según declaración de varias sentencias, entre otras la de 2 de Julio de 1935, que la cláusula o condición impresa al dorso de una orden-pedido donde se indica que "en caso de divergencia entre las partes contratantes, ambas quedarán sometidas a la jurisdicción de los Tribunales de los pueblos que a continuación se detallan mecanografiados", no reúne las condiciones que para la sumisión expresa exige el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, máxime cuando, por ilógica circunstancia, la designación mecanografiada de determinado Juzgado que aparece en el documento ni corresponde al domicilio de ninguna de las partes ni al lugar de la celebración del contrato o al del cumplimiento de la obligación.

Considerando: que al darse tales circunstancias en el caso origen de esta resolución, también debe recaer hoy sentencia análoga que desestime la pretendida sumisión expresa al Juzgado Municipal de Torreledones, pues el fuero voluntario o elegido, de naturaleza absoluta y excluyente, precisa el cumplimiento de más rigurosos requisitos, puesto que no es de apreciar la sumisión de los que litigan hecha con eficacia legal, ha de estarse, para resolver esta competencia a lo que preceptúa el artículo 62, regla primera de la citada Ley procesal, conforme al que al Juez del domicilio del demandado corresponde el conocimiento del asunto, al ejercitarse en la demanda una acción personal para el cobro de un anuncio, no haber designación de lugar para el pago y ser el del contrato el pueblo de Ampuero (Santander) y a par domicilio de la entidad a la que se reclamó el pago de la publicación.

Considerando: que al apreciarse temeridad en el actor que suscitó la competencia en la actuación originaria y mantenerse también por el Juzgado de Torreledones la propia jurisdicción, indebidamente

y contra las repetidas declaraciones de esta Sala, según queda expresado, han de imponerse las costas por mitad al demandante dicho y al Juez Municipal de Torreledones, según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley procesal civil y a título compensativo se señala la suma de pesetas que el actor don Luis Marco Vallinas ha de ingresar al Tesoro en concepto de indemnización, conforme a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto de 4 de Enero último.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal de Ampuero (Santander), al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase de Torreledones; se imponen por mitad las costas causadas en esta competencia al actor don Luis Marcos Vallinas, como apoderado administrador de don Bernardino Alvarez y Alvarez y al Juez Municipal de Torreledones don Emilio Llorente Navacerada. Se señala la suma de 40 pesetas como cantidad compensativa que el citado actor don Luis Marcos Vallinas ha de ingresar al Estado en concepto de indemnización.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen.—Manuel Fernández Gordillo. — Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Manuel Fernández Gordillo, estando celebrando audiencia pública, el mismo día de su extensión. Ante mí: Ernesto Beltrán.

En la ciudad de Valencia, a 5 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitado por el Juzgado Municipal de Olite al de igual clase de Ceste, para conocer el juicio verbal promovido ante el último por don Juan Aranda Mesa, industrial de aquella población, contra doña Petronila Martínez Vergara, domiciliada en Olite, sobre reclamación de cantidad;

Resultando: que ante el Juzgado Municipal de Ceste, en 13 de Junio de 1936, don Juan Aranda Mesa, industrial de aquella vecin-

dad, promovió demanda de juicio verbal civil contra doña Petronila Martínez Vergara, vecina de Olite, en reclamación de 74'25 pesetas. A su escrito unió los siguientes documentos: una nota de pedido de diferentes cinturones, para dona Petronila Martínez; una factura correspondiente a los mismos, expedida por la casa Aranda a la señora Martínez, consignándose en este documento, al igual que en el anterior, una nota impresa que dice: "Los géneros de este detalle son vendidos y pagaderos en nuestro domicilio, a cuya jurisdicción deberá someterse cualquier asunto en caso necesario"; y una letra de cambio librada por el señor Aranda a cargo de la señora Martínez, importante 75'25 pesetas y devuelta por 64'25 pesetas, por manifestar la librada que no debía más que las 11 pesetas que pagaba.

Resultando: que citada la demandada, suscitó ante el Juzgado Municipal de Olite cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que la venta originaria de la pretendida deuda se hizo en su domicilio de aquella localidad. Citó la regla primera de artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y pidió que este Juzgado mantuviera su competencia; y el Juzgado, oído el Fiscal, por auto de 27 de Junio de 1936, acordó requerir de inhibición al de igual clase de Cheste.

Resultando: que recibidos en este Juzgado los correspondientes oficio y testimonio, el actor se opuso a la inhibitoria, exponiendo que el contrato de compraventa se efectuó en aquella villa, en donde se hizo la entrega del género, puesto que el mismo viajaba por cuenta y riesgo de la compradora, la que por otra parte se había sometido al fuero de aquel domicilio; y pidió que este Juzgado sostuviera su competencia.

Resultando: que el Juzgado Municipal de Cheste, oído el Fiscal por auto de dos de Julio último no accedió a a inhibitoria; y habiendo insistido el Juzgado requiriente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones, a este Tribunal Supremo, donde se ha tramitado con arreglo a derecho; oyéndose al Ministerio Fiscal que dijo que era competente para conocer la demanda el Juzgado Municipal de Creste.

Siendo Ponente el Presidente de Sala don Demófilo de Buen.

Considerando: que aunque la demandada niega la deuda, reconoce la existencia del contrato de

donde la obligación dimana, si bien afirma haberlo celebrado con el señor Lorente pero no con el señor Aranda; y que esa negativa debe estimarse desprovista de fundamento, a los efectos de la competencia, puesto que la persona con quien declara la demandada haber contratado es la misma que autorizó el pedido como viajante del actor y, sobre todo, porque en la letra puesta en circulación por este último aparece una nota escrita y firmada con el epellido de la demandada, que ratifica otra nota del Banco, en las que se dice que se pagan sólo 11 pesetas por no deber más; de donde es lícito inducir que, aunque en la compra mediara el señor Lorente, la compradora sabía que el vendedor era el señor Aranda, con establecimiento abierto en Cseste.

Considerando: que, unidos a las circunstancias expuestas, la nota de pedido suscrita por el viajante, y la copia de factura de la casa vendedora, pueden estimarse como principios de prueba suficiente para la decisión de esta contienda; y como de dichos documentos resulta que las mercancías vendidas fueron remitidas al comprador, por su cuenta y riesgo, ello es bastante para reputar como lugar del cumplimiento de la obligación la población donde tiene su establecimiento abierto el actor, desde donde se hizo la remesa; y, por lo tanto, para decidir la contienda en favor de Cheste, conforme al criterio preferente establecido en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sin que sea necesario entrar en el examen de la cláusula de sometimiento al Juzgado de la misma población, toda vez que por motivos más claros se decide el conflicto en favor del mismo.

Considerando: que es improcedente aplicar al caso examinado la ley de 21 de Marzo de 1936, que se publicó el 29 siguiente en la GACETA y comenzó su vigencia el 19 de Junio del propio año, puesto que el asunto principal, del que esta competencia es un incidente, se inició por demanda presentada el 13 de Junio de 1936, o sea cuando la citada ley aún no había comenzado a regir, y sería contrario a lo dispuesto en el artículo tercero del Código Civil, sobre irretróactividad de las leyes, aplicar una ley, sin precepto expreso que lo ordene, a la regularidad de un acto realizado antes de su puesta en vigor.

Considerando: que al declarar-

se de oficio las costas causadas en esta competencia según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer pronunciamiento especial sobre la cantidad que el litigante vencido hubiere de ingresar al Tesoro, n concepto de indemnización, conforme a artículo tercero del Decreto de 4 de Enero de 1937.

Fallamos que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal de Cheste, al que se remitirán todas las actuaciones, con rectificación de esta sentencia, lo que se comunicará al de igual clase de Olite, declarándose las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen.—José Castán.—Gerardo Fontanes.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Presidente de Sala don Demófilo de Buen como Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión. Ante mí: Ernesto Beltrán.

En la ciudad de Valencia, a 5 de Marzo de 1937.

En el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Josefa Nieto Fernández, contra sentencia del Tribunal Industrial número 1 de Madrid dictada en juicio verbal sobre reclamación por accidente del trabajo, seguido a demanda de la misma, contra doña Rosa Pedroz González, Viuda de Malmierca; recurso pendiente ante esta Sala y en el que han intervenido el Letrado don José María Gutiérrez Ballesteros por la recurrente, con su Procurador de oficio don José López Batanero, y el Ministerio Fiscal.

Resultando: que con fecha 18 de Abril de 1935 doña Josefa Nieto Fernández acudió ante el Tribunal Industrial de Madrid con demanda contra la Viuda de Malmierca, basada en estos hechos; que Julio Dones, esposo que fué de la actora, trabajaba como ayudante de sierra en el taller de la demandada ganando el jornal de ocho pesetas y media al día; que a últimos de Febrero se cortó en la mano izquierda cuando hacía unas cuñas con la sierra, no dando importancia a la lesión; pero que el día 9 de Marzo enfermó, muriendo el día 13 del

... tres meses a consecuencia de infección tetánica producto de la herida del brazo; que el matrimonio vivía del jornal del marido, habiendo un hijo de 14 años que no trabaja; y que el patrono no estaba asegurado, terminando con la súplica de que se condenara al patrono demandado al pago de una renta igual al cincuenta por ciento del salario, constituyendo al efecto el depósito oportuno y al pago de 200 pesetas por gasto de sepelio: admitida cuya demanda, convocadas las partes a conciliación, sin efecto, y seguido el juicio por todos sus trámites, con oposición de la demandada, se llegó a someter al Jurado el siguiente veredicto, contestado en la forma que se dirá, después de decidirse por el Juez Presidente con voto de calidad los empates producidos en las preguntas segunda y cuarta:

Primera. — Julio Dones García prestó servicios como ayudante de sierra en el taller de doña Rosa Pedroz González, viuda de Malmierca, por orden y cuenta de ésta, con el jornal de ocho pesetas cincuenta céntimos? Si.

Segunda. — A fines de Febrero del corriente año, en el trabajo a que hace referencia la anterior pregunta, ¿se produjo Julio Dones un corte en la mano izquierda? Si.

Tercera. — El día de Marzo último se puso enfermo Julio Dones y murió el 13 de igual mes a consecuencia de infección tetánica? Si.

Cuarta. — Dicha infección tetánica trae su consecuencia de la herida que sufriera Julio Dones en Febrero último, en el trabajo que efectuaba por orden y cuenta de la demandada? No.

Quinta. — Al morir Julio Dones, ha quedado su viuda Josefa Nieto Fernández y un hijo de ambos, de 14 años llamado Julio Dones Nieto? Si.

Resultando: que por el Juez Presidente del Tribunal Industrial se dictó sentencia con fecha 24 de Junio de 1935 absolviendo de la demanda, contra cuya resolución la parte demandante interpuso recurso de casación por infracción de ley y habido por preparado, previo emplazamiento de las partes se elevaron a esta Sala los autos originales y designado Procurador de oficio a la recurrente, por el nombrado don José López Batanero, con la dirección del Letrado don José María Gutiérrez Ballesteros, se formalizó el recurso por el motivo único de infracción por no aplicación de los artículos 29 y 30 del Reglamento de la Ley de accidentes de 31 de Enero de 1933 puesto que votado en la pregunta cuarta del veredicto que en Febrero último y en el trabajo que efectuaba el obrero Julio Dones por orden y cuenta

de la demandada sufrió aquél una herida, aun cuando se contestó negativamente como también a la segunda pregunta, tales contestaciones, por cierto enmendada la sílaba de respuesta a la segunda pregunta, indudablemente no reflejan la opinión del Jurado, por dicha enmienda y por ser al parecer de letra distinta el no, contestación a la pregunta cuarta; y como en la pregunta primera bien claramente se sienta que el obrero al occidirse estaba trabajando como ayudante de sierra en el taller de la demandada, de aquí es donde debe partirse en vía de hecho para inducir que al sobrevenir la muerte y no por causa de fuerza mayor, traía su causa de aquel accidente, originándose en ello la responsabilidad del patrono por accidente; amparándose el recurso en los artículos 480 del Código de Trabajo, números 1 y 3 del 487 del propio Código y en el número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando: que el Ministerio Fiscal se opuso al recurso.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández.

Considerando: que claro en la expresión el cuestionario formulado y sometido y bien terminantes las contestaciones al mismo después del voto decisorio de la Presidencia en aquéllas dos preguntas en las que hubo empate; acaecido todo ello sin la más leve protesta de las partes; siendo inatacables en casación, así las facultades del Juez al hacer aplicación de la disposición contenida en el artículo 474 del Código del Trabajo, como el veredicto mismo, cuya interpretación es tan sencilla que no va más allá de la puramente gramatical; por todo, es obvio que no puede prosperar el recurso de que se trata, fundamentado en hipotéticas contradicciones y en opiniones particulares en discrepancia absoluta con el criterio revelado en el documento base de la sentencia, documento que mientras adecuadamente no se impugna en vía criminal, con éxito, ha de ser firme sostén de toda la posterior actuación judicial.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Josefa Nieto Fernández contra la sentencia del Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de Madrid, que absolvió a doña Rosa Pedroz González, Viuda de Malmierca de la demanda por aquélla deducida en reclamación por supuesto accidente del trabajo del obrero Julio Dones García. Y a su tiempo, con certificación de la presente, vuel-

van al Tribunal de procedencia los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo", dentro del término de diez días, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Faustino Valentín Torrejón. — Dionisio Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer estando celebrando audiencia pública el día de su extensión.

Valencia, 5 de Marzo de 1937. — Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 6 de marzo de 1937.

En el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por las obreras Josefa Rodríguez Corrales, Carmen Blanco Servales, Alfonso Sanz Morlasca, Guadalupe González Martín, Jacinta Martínez Gálilea, Rosa Moreno Carbajal, Soledad Sánchez González y María Ortega Morante contra el Auto de fecha 13 de Junio de 1935, dictado por el Juez Presidente del Tribunal Industrial núm. 1 de Madrid, por el que se declaraba incompetente para conocer de la reclamación por aquéllas producida contra el patrono don José de la Peña y subsidiariamente contra la Compañía Telefónica Nacional; habiendo estado representadas las recurrentes por el Procurador de oficio don Luis López Guzmán.

Resultando: que las ocho obreras citadas en la cabecera acudieron ante el Tribunal Industrial de Madrid con demanda en reclamación cada una, por diferencias de sueldos o salarios que decían corresponderles en virtud de las Bases de trabajo aprobadas, ochocientas cincuenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos, importando en junto lo pedido seis mil ochocientas sesenta y seis pesetas y sesenta y cuatro céntimos; haciéndose constar que las actoras prestaban el servicio de limpieza en la Compañía Telefónica Nacional del que era contratista don José de la Peña y que ya antes habían acudido con igual demanda al Jurado Mixto correspondiente, quien se declaró incompetente, remitiéndola a la jurisdicción del Tribunal Industrial.

Resultando: que turnada la demanda al Tribunal Industrial número 1 de Madrid, por su Juez Presidente se dictó Auto con fecha 13 de Junio de 1935, declarándose incompetente para conocer de la reclamación producida y previniendo

de a las demandantes que podían usar de su derecho ante el Jurado Mixto Nacional de Teléfonos; contra cuya resolución se interpuso reposición, y denegada ésta, se tuvo por preparado el recurso de casación por infracción de ley subsidiariamente anunciado en el escrito recurriendo en vía repositiva.

Resultando: que elevados los autos a esta Sala, formado el correspondiente rollo y designados Procurador y Abogado de oficio a las recurrentes, por el Procurador don Luis López Guzmán, bajo la dirección del segundo abogado nombrado por haber estimado el primero insostenible el recurso, se formalizó el recurso de casación al amparo del número 6.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y fundado en que la cuantía de la demanda en conjunto excede de 2.500 pesetas y que como las demandantes, en realidad, no tienen nexo jurídico con la Compañía Telefónica Nacional sino con don José María de la Peña, contratista de determinados servicios para dicha Empresa, bien pudiera determinarse por ser incompetencia del Jurado Mixto Nacional de Teléfonos; para obviar cuya dificultad, en definitiva lo interesante es que el Tribunal Supremo determine claramente ante qué organismos debe acordarse por ser competentes para el conocimiento del asunto.

Resultando: que el Ministerio Fiscal se adhirió al recurso fundándose en que las demandantes por traer su derecho de un mismo título o causa de pedir, pueden acumular sus acciones, por lo que la cuantía ha de determinarse por la cantidad global reclamada y excediendo ésta de 2.500 pesetas, su conocimiento corresponde al Tribunal Industrial.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández. Considerando: que fijada en la demanda inicial del procedimiento la cantidad concreta que cada una de las actoras reclama, suma que no llega ni con mucho a 2.500 pesetas; y reiteradamente sentado por la jurisprudencia de esta Sala que las reclamaciones de varios sólo son acumulables, conforme al artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 14 de la de 21 de Noviembre de 1931, cuando las acciones ejercitadas procedan de un solo contrato conjuntamente estipulado o colectivo, lo que no acontece en el caso de autos; es de evidencia que no puede prosperar el motivo esencial del recurso formalizado: de aceptarse criterio distinto se llegaría a la absurda conclusión de que los litigantes mismos tuvieran en su mano facultades para cambiar la competencia judicial: finalmente tampoco

puede tener eficacia a los fines perseguidos la argumentación expuesta en orden a la existencia de otra anterior resolución de incompetencia también, porque esta resolución ni es definitiva ni enerva la facultad, que es obligación a la vez, del Juez Presidente de un Tribunal Industrial, de declararse incompetente en los supuestos del artículo 457 del Código de Trabajo.

Considerando: que por lo expuesto y atendido que en definitiva el servicio que las demandantes dicen prestar es en y para la Compañía Telefónica Nacional de España, la acción tiene por base el personal de limpieza que preste servicios en dicha Compañía y por último que una de las partes demandadas es la propia entidad; por todo ello y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 en relación con el 457 del Código de Trabajo, procede declarar, que el conocimiento de la cuestión promovida, como con acierto sostuvo la resolución recurrida, es de la privativa competencia del Jurado Mixto Nacional de Teléfonos.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto en nombre de los actores en la cabecera mencionada contra el auto de fecha 13 de Junio de 1935 dictado por el Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1 de Madrid y por el que éste se reputó incompetente para conocer de la reclamación producida por aquéllas contra don José de la Peña y subsidiariamente contra la Compañía Telefónica Nacional. Y a su tiempo con certificación de la presente, vuelvan al Tribunal de procedencia los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Faustino Valentín Torrejón. — D. Terrer y Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando Audiencia pública en el día de su extensión.

Valencia, 6 de Marzo de 1937. — Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 6 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Laredo, al de igual clase de Illueca, para conocer del juicio verbal promovido

ante el último por don Bernardo Zapata Inés, industrial, vecino de Illueca, contra don Victorino Zamel Marsella, industrial, vecino de Laredo, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que ante el Juzgado Municipal de Illueca, en 16 de Mayo último, don Bernardo Zapata Inés, promovió demanda de juicio vecino de Laredo, en reclamación de 434'75 pesetas, intereses legales y costas.

Resultando: Que citado el demandado, suscitó ante el Juzgado Municipal de Laredo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando: Que no había celebrado contrato alguno con el actor; que hizo un pedido por mediación de viajante que sirvió el actor y por no ajustarse a la nota de pedido le fué devuelto al remitente; que aun habiendo cuentas pendientes entre actor y demandado para su liquidación y pago no se había señalado lugar ni expresa ni tácitamente; que se trataba de una acción personal, por lo que era competente para conocer de la demanda el Juzgado a quien se dirigía por ser el del domicilio del demandado. Citó como fundamentos de derecho la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y pidió que este Juzgado mantuviera su competencia. Acompañó nota de pedido que el demandado hizo a D. Z. por mediación de M. N.; recibo de giro postal impuesto por el demandado al actor por valor de 93'70 pesetas; letra de cambio por valor de 488'25 pesetas, girada por el actor a cargo del demandado, domiciliado en Laredo; y carta de transferencia del crédito que el actor hizo a don Mariano Martínez; y el Juzgado, oído el Fiscal, por auto de 2 de Junio último acordó requerir de inhibición al de igual clase de Illueca.

Resultando: que recibidos en este Juzgado, los correspondientes oficio y testimonio el actor se opuso a la inhibitoria, exponiendo: Que tenía establecida su industria en esta villa, y era indudable que el Juzgado competente para conocer de la demanda era el de Illueca por tratarse de una acción personal; que no era cierto lo manifestado por el demandado como lo probaba la correspondiente factura y copia de pedido y cartas cruzadas entre ambas partes. Citó como fundamentos de derecho la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y pidió que este Juzgado sostuviera su competencia. Acompañó copia de nota de pedido que por mediación de M. N. hizo el demandado a B. Z.; copia de factura correspondiente a la anterior en la que le dice "adjun-

to t. f. c. b. v.", haciendo relación de géneros, constando en la misma la siguiente nota: "En caso de acción judicial se someterá el comprador a los Tribunales de esta demarcación"; carta dirigida por el demandado al actor en la que le dice: "le remito talón de ferrocarril del cajón de calzado con la demasia de este que no le ha pedido"; tres cartas dirigidas por el actor al demandado en las que le dice "no acepta las mercancías devueltas, le anuncia el envío de un giro, y le remite la mercancía"; y otra carta del demandado al actor en la que le dice: "le remito talón para que se haga cargo de su mercancía".

Resultando: Que el Juzgado Municipal de Illueca, oído el Fiscal, por auto de 19 de Junio último, no accedió a la inhibitoria; y habiéndose insistido el Juzgado requirente ambos han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo donde se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, don Gerardo Fontanes Portela.

Siendo Ponente el Magistrado don Gerardo Fontanes Portela.

Considerando que en este juicio, el demandante don Bernardo Zapata, industrial y vecino de Illueca, ejercita acción personal contra el demandado don Victorino Zumel, vecino de Laredo, para que la abone la cantidad de 434'75 pesetas por principal y gastos, protesto e intereses.

Considerando: que fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejercita acción personal el del lugar en que deba cumplirse la obligación con preferencia al del domicilio del demandado.

Ley de Enjuiciamiento civil artículo 6, regla primera.

Considerando: que es inadmisibile la sumisión expresa alegada por el demandante porque la, fundamentalmente en la sola copia de factura de 21 de Mayo de 1935, no autorizada ni reconocida por el demandado, e ineficaz por tanto, como desligada de otro principio de prueba para entender que éste hubiere hecho renuncia personal clara y terminante en su fuero propio, según lo requiere el texto del artículo 57 de la citada Ley.

Considerando: que esto no obstante reconocido como se halla por el demandado que por mediación de viajante ha hecho al demandante el encargo de géneros que relaciona la nota de pedido de 20 de Noviembre de 1934, aducida por él y válida por tanto, y demostrado por su carta de 12 de Junio de 1934 que devolvió el sobrante de mercancía a la población de procedencia de ésta, queda evidenciado por actos propios del demandado que se trata de una compraventa de mercancía a crédito, entregada en el domicilio del venedor, Illueca en este caso, lugar de un establecimiento industrial y lugar del pago y del cumplimiento de la obligación, según uniforme doctrina de jurisprudencia concordante con los artículos 1171, 1465 y 1500 del Código Civil.

Considerando: que no procede hacer el pronunciamiento ordenado en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Enero de 1937 sobre la cantidad que el litigante haya de ingresar al Tesoro en concepto de indemnización, toda vez que siendo las costas de oficio, a tenor del último párrafo del artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los funcionarios cuyas remuneraciones compensa dicha indemnización carecían de derecho a percibir las y, por lo tanto, falta la base para aplicar el precepto arriba citado.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal de Illueca, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase de Laredo.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen, José Castán. Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente don Gerardo Fontanes, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Ernesto Beltrán. — Rubricado.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

PARADA OIT (Francisco), hijo de Bartolomé y de Francisca, natural de Orbero (Cádiz), de 30 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, sin domicilio conocido, cabo de la 1.ª Compañía del Batallón "D" de la 150 Brigada Mixta, 18.ª División, con estatura de 1'570 metros, pelo negro y ojos azules.

Comparecerá dentro del término de 15 días, ante este Juzgado en la calle Castelló, 39, con el fin de que preste declaración en la causa que por el delito de deserción se le instruye, y práctica de las diligencias oportunas.

Al propio tiempo, ruego y requero a todas las Autoridades civiles y militares que tuviesen conocimiento de este individuo, lo comuniquen seguidamente a este Juzgado para proceder en consecuencia.

Si transcurrido el plazo señalado, no ha verificado su presentación, será declarado rebelde, con todas las responsabilidades que la Ley exige.

Madrid, 19 de Noviembre 1937.—
El Juez, Alejandro Vázquez.

J. G.

RIESGO GARCIA (José), soldado del 6.º Batallón de Fortificaciones, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, procesado por el delito de deserción en la causa número 1.950 de la Auditoría del Ejército de Operaciones del Centro, comparecerá dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que la presente sea inserta en los periódicos oficiales, ante el señor Juez Instructor de la referida causa, don Alfonso Cuenca Fernández, teniente de la 4.ª Compañía del citado Batallón, con residencia en el cuartel de éste, final de la calle de Suero de Quiñones, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 14 de Noviembre, 1937.—
El Juez, Alfonso Cuenca.

J. G.